



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación Nro. 69

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	José de Jesús Palacio Torres
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00473</b> 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 16 de febrero 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correo; [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [tnbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:tnbermudez@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [josedavidrg4@gmail.com](mailto:josedavidrg4@gmail.com); [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: 801aad0473e8524f9bd7a79f76ef826cd238bb72dd0a861249d8b844e1ce0310

Documento generado en 15/02/2024 02:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación Nro. 61

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nohora Alcira Zabala Sanabria
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00474</b> 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 16 de febrero 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correo; [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co); [natalia.zuluagaj@medellin.gov.co](mailto:natalia.zuluagaj@medellin.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **d7455bb821021dc6edb54c66b64467ceaa62a27597fe6b1f228be9a971e87032**

Documento generado en 15/02/2024 02:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación Nro. 71

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mary Luz Castañeda Roldan
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00486</b> 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 16 de febrero 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correo; [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [tnbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:tnbermudez@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [josedavidrg4@gmail.com](mailto:josedavidrg4@gmail.com); [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: 73b1caeaef070168e8bcb0ae7a8e1a988d51cc3bf4511c1f59a1c3b7500c8

Documento generado en 15/02/2024 02:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación Nro. 57

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Andrea Bencardino Lopera
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00489</b> 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 16 de febrero 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correo; [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co); [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **8ba6527dc70a31e784658334cf7b9908519c386716785baf3db8c018352082de**

Documento generado en 15/02/2024 02:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación Nro. 114

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	William Alexis Acosta Orrego
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00498</b> 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 16 de febrero 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correo; [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [tnbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:tnbermudez@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [duvan.rico@medellin.gov.co](mailto:duvan.rico@medellin.gov.co); [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: 1f729790aa8ceb26decfda6fb23163a4a16d003d11712b69b139b40ccdab303f

Documento generado en 15/02/2024 02:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
Auto Interlocutorio No. 117

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tributario
Demandante	KOPPS COMMERCIAL S.A.S.
Demandado	Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2023 00322 00</b>
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, decreto de pruebas.

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio y el decreto de pruebas, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

El Departamento de Antioquia al contestar la demanda propuso las excepciones de legalidad de los actos administrativos demandados, inexistencia de unificación de jurisprudencia para la aplicación del precedente judicial, cobro de lo no debido y la genérica o cualquier otra excepción diferente a las del artículo 282 del CGP que se encuentre probada.

Lo anterior constituyen argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellas excepciones a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto se examinarán en la sentencia si a ello hubiera lugar.

### 2. Fijación del litigio

Hechos relevantes:

La parte demandante presentó la declaración del impuesto al consumo ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia correspondiente al periodo gravable mayo de 2020 y en relación con este mes, se expidió la tornaguía No. 68-200326 del 05 de mayo de 2020 con el objeto de movilizar el producto que amparaba, hacía el departamento de Antioquia.

El 5 de julio de 2022, se radicó la tornaguía de movilización y tránsito 68-200326 ante la Administración del Departamento de Antioquia para su legalización.

El Departamento de Antioquia expidió el auto No 2022080098381 del 17 de agosto de 2022, mediante el que se propuso sanción contra la parte demandante por no legalizar oportunamente la tornaguía 68-200326.

La sociedad dio respuesta requerimiento especial, exponiendo razones de fondo y de forma por las cuales no era aplicable la sanción.

El 7 de noviembre de 2022, KOPPS fue notificada de la Resolución Sanción No. 2022060371121 del 7 de noviembre de 2022, proferida por la Gobernación de Antioquia, mediante la que se impuso la sanción señalada en el artículo 22 de la Ley 1762 de 2015, consistente en no radicar tornaguías para legalizar, con respecto de la tornaguía 68-200326, por un valor de \$22'182.000, incluyendo intereses moratorios.

La sociedad demandante presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Sanción No. 2022060371121 del 7 de noviembre de 2022, siendo resuelto de manera negativa a través de la Resolución No. 2023060049289 del 29 de marzo de 2023.

**Fijación del litigio:** La controversia se contrae a determinar si debe declararse la nulidad de la Resolución Nro. 2022060371121 del 7 de noviembre de 2022, así como de la Resolución Nro. 2023060049289 del 29 de marzo de 2023, por encontrarse acreditadas las causales alegadas por la parte actora frente a la decisión de la entidad demandada y como consecuencia, si debe ordenarse el restablecimiento en los términos reclamados en la demanda.

### 3. Pronunciamiento sobre las pruebas

#### Parte demandante

Documental:

Se incorpora por cumplir con los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda y en su subsanación, que se relaciona a folios 17 y 18 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda" y visible en los siguientes archivos:

Documento	Archivo
Soporte de Radicación de la Tornaguía	04DemandaPrueba1 05DemandaPrueba1 06DemandaPrueba2
Auto No. 2022080098381 del 17 de agosto de 2022	07DemandaPrueba3 08DemandaPrueba3
Correo electrónico del 17 de agosto de 2022 por medio del que se notificó el Auto No. 2022080098381 del 17 de agosto de 2022	09DemandaPrueba4 10DemandaPrueba4

Respuesta al requerimiento especial Número 2022080098381 del 17 de agosto de 2022.	11DemandaPrueba5
Correo electrónico del 6 de septiembre de 2022, por medio del que se presentó respuesta al requerimiento especial Número 2022080098381 del 17 de agosto de 2022.	12DemandaPrueba6
Resolución nro. 2022060371121 del 7 de noviembre de 2022	13DemandaPrueba7
Correo electrónico del 8 de noviembre de 2022 por medio del que se notificó la Resolución nro. 2022060371121 del 7 de noviembre de 2022	14DemandaPrueba8
Recurso de reconsideración contra la Resolución 2022060371121 del 7 de noviembre de 2022	23MemorialSubsanaPrueba10
Correo electrónico del 1 de diciembre de 2022, por medio del que se presentó recurso de reconsideración en contra de la Resolución nro. 2022060371121 del 7 de noviembre de 2022	24MemorialSubsanaPrueba11
Resolución nro. 2023060049289 del 29 de marzo de 2023	25MemorialSubsanaPrueba12
Correo electrónico del 31 de marzo de 2023, por medio del que se notificó la Resolución nro. 2023060049289 del 29 de marzo de 2023	26MemorialSubsanaPrueba13
Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado de KOPPS COMMERCIAL S.A.S.	15DemandaPrueba9

No se incorpora por no haber sido aportada, aunque si enlistada, la referida en el numeral 6.6 del capítulo denominado “VI. PRUEBAS Y ANEXOS”.

#### Parte demandada

Documental:

Se incorpora por cumplir con los requisitos de ley, la prueba aportada con la contestación de la demanda que se relaciona a folios 21 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “30ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia” y visible en los archivos llamados “35ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPrueba3” y “36ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPrueba4”

Igualmente se incorporan por haber sido aportados, aunque no enlistados los siguientes documentos:

Documento	Archivo
Auto No. 2022080098381 del 17 de agosto de 2022	“33ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPrueba1”
Respuesta al requerimiento especial Número 2022080098381 del 17 de agosto de 2022.	“34ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPrueba2”

Prueba negada:

Se niega la prueba testimonial solicitada referente a recibir la declaración del señor ARLEY ANDRÉS CANO LONDOÑO y que tiene por objeto “*explique de manera técnica y legal, cómo funciona el impuesto al consumo, de que trata las resoluciones demandadas*”<sup>1</sup>. Lo anterior porque lo que debe ser examinado por el Despacho a

<sup>1</sup> Folio 22 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “30ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia”

efecto de resolver la controversia, son las normas que rigen la materia en virtud del principio de legalidad y no la manera como el ente territorial las aplica.

Expediente Administrativo:

El expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso no fue allegado de manera íntegra por el Departamento de Antioquia, en tanto si bien se acompaña el acto administrativo a través del que se inició la actuación, la respuesta de la requerida, así como las resoluciones demandadas, no se observan los demás documentos que deben integrarlo, verbi gracia, las pruebas allegadas por la parte demandante al contestar el requerimiento especial, así que la parte demandada deberá integrarlo en debida forma y entregarlo en su totalidad.

Al respecto debe señalarse que el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA prescribe que *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”*, además de establecer que *“La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto”*.

Conforme con lo anterior, el apoderado del Departamento de Antioquia cuenta con el término de 10 días a partir de la notificación por estados de esta providencia para hacer entrega del expediente administrativo y en caso de no hacerlo, se aplicará lo previsto en el inciso tercero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico <https://acortar.link/LTslzG>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

#### **RESUELVE**

**Primero. DETERMINAR** que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Tercero. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

**Cuarto. NEGAR** la prueba testimonial solicitada por el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Quinto. REQUERIR** al Departamento de Antioquia en los términos expuestos en la parte motiva.

**Sexto. RECONOCER** personería al abogado Elidio Valle Valle con T.P. 172.633 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “31ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaAnexoPoder” y “32ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaAnexoPoder2”.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 16 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>2</sup> notificaciones@ab-inbev.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; elidio.valle@antioquia.gov.co; elidiovalle@yahoo.com;

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ba12b1d235a85e3a0291ea3207ab59b8f4fc95c98ccca81ef0ff9e872ef6280

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
Auto Interlocutorio No. 118

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Juan Octavio Montoya Gallego
Demandado	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2023 00337</b> 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, decreto de pruebas, traslado para alegar

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio y el decreto de pruebas, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

El municipio de Medellín al contestar la demanda propuso las excepciones de inexistencia de vicios de nulidad en los actos administrativos e inexistencia de restablecimiento alguno según lo reclamado por la parte demandante.

Sin embargo, lo alegado son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellas excepciones a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto se examinarán en la sentencia si a ello hubiera lugar.

### 2. Fijación del litigio

Hechos relevantes:

La expedición de la Resolución C4-2715 del 25 de julio de 2011 por medio de la que el Curador Urbano Cuarto de Medellín otorgó al señor JUAN OCTAVIO MONTOYA GALLEGO, una LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE MODIFICACIÓN Y SE APRUEBAN PLANOS PARA PROPIEDAD HORIZONTAL, para el predio ubicado en la Carrera 65B No. 32A 17/19/13 (201,202) y calle 32A No.65B - 4 de la ciudad de Medellín.

La vigencia de la licencia fue por 24 meses a partir de la fecha de su ejecutoria, lo que ocurrió el 3 de agosto de 2011, por lo que aquella expiró el 3 de agosto de 2013.

En la Resolución C4-2715 del 25 de julio de 2011 se estableció como obligaciones urbanísticas el pago de zonas verdes, recreacionales y equipamientos por 19.60 m2, así como construcción de equipamientos por 1.00 m2.

A través del Requerimiento 4823 del 16 de mayo de 2019, el municipio de Medellín inició la actuación administrativa para la liquidación y cobro de las obligaciones urbanísticas establecidas en la Resolución C4-2715 del 25 de julio de 2011.

La expedición de la Resolución No. 201950092271 del 23 de septiembre de 2019 por medio de la que se determinó que el monto de la obligación a compensar en dinero por parte del titular de la licencia urbanística era de \$11.073.414.

Frente a la Resolución No. 201950092271 del 23 de septiembre de 2019 fueron interpuestos recurso de reposición y apelación.

Como consecuencia del primero, a través de la Resolución No. 202250095795 del 1 de septiembre de 2022 se repuso parcialmente lo decidido, modificándose el monto total a compensar por valor de \$5.461.492 y por medio del segundo, a través de la Resolución No 202250121429 del 1 de diciembre de 2022, se confirmó lo ya decidido.

**Fijación del litigio:** La controversia se contrae a determinar si debe declararse la nulidad de las Resoluciones No. 201950092271 del 23 de septiembre de 2019, 202250095795 del 1 de septiembre de 2022 y 202250121429 del 1 de diciembre de 2022, por encontrarse acreditadas las causales alegadas por la parte actora frente a la decisión de la entidad demandada y como consecuencia, si debe ordenarse el restablecimiento en los términos reclamados en la demanda.

### **3. Pronunciamiento sobre las pruebas**

#### **Parte demandante**

Documental:

Se incorpora por cumplir con los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda, que se relaciona a folios 21 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandaAnexos" y visible a folios 25 a 85 del mismo archivo.

#### **Parte demandada**

Documental:

Se incorporan como prueba documental el expediente administrativo debidamente allegado por la parte demandada visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "10ContestacionDemandaDistritoMedellinPruebas".

### **4. Traslado alegaciones para sentencia anticipada**

Debido a que no hay que practicar pruebas no se convocará a audiencia inicial. Acorde con lo previsto en el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado estima que se puede emitir sentencia anticipada.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico <https://acortar.link/5JvI0y>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**Primero. DETERMINAR** que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Tercero. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

**Cuarto. DAR** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que alleguen alegatos de conclusión a fin de emitir sentencia anticipada, a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Quinto. RECONOCER** personería al abogado Richard Yhon Ospina Ramírez con T.P. 165.703 del C.S. de la J, para representar al distrito de Medellín, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "08ContestacionDemandaDistritoMedellinAnexoPoder1" y "09ContestacionDemandaDistritoMedellinAnexoPoder2".

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> bohorquez\_mauricio@yahoo.es; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; richard.ospina@medellin.gov.co;

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 16 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0381ec31e34a4690b7ac53b551d2f0346409f01c452546a80d292fe73072f1**

Documento generado en 15/02/2024 02:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
Auto Interlocutorio No. 119

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Marta Lucía Ramírez y Otros
Demandado	Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00220 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones - Fija audiencia inicial

Corresponde al Juzgado en esta oportunidad dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se pronunciará en primer lugar sobre las excepciones propuestas.

### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

El Departamento de Antioquia propuso la excepción de culpa exclusiva de la víctima y la genérica; sin embargo, lo alegado son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellas excepciones a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto se examinarán en la sentencia si a ello hubiera lugar.

### 2. Audiencia inicial.

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial, la que se llevará a cabo el **dos (2) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)** de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por [www.ramajudicial.gov.co/](http://www.ramajudicial.gov.co/) Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

**Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el micrositio del despacho** para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico:  
<https://acortar.link/RZweC2>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Igualmente se advierte que, debido a que dentro del acápite de pruebas de la demanda, la parte actora solicitó la práctica de testimonios, en caso de que se acceda, las declaraciones serán recepcionadas una vez finalice la diligencia en la fecha fijada, por lo que la parte demandante deberá garantizar su comparecencia a la misma y que se repite, se llevará a cabo de manera virtual. En el evento de necesitar citación, deberá manifestarlo al Juzgado por escrito, con quince días de antelación a la realización de la diligencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**Primero. DETERMINAR** que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. FIJAR** para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, el **dos (2) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, diligencia que se realizará de manera virtual y en caso de que se decrete la prueba testimonial pedida por la parte demandante, las declaraciones serán recepcionadas en la misma fecha finalizada la diligencia inicial.

**Tercero. RECONOCER** personería al abogado Carlos Eduardo Bermúdez Sánchez con T.P. 109.302 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible en el archivo que hacen parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaAnexoPoder".

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> [luciamirex52@gmail.com](mailto:luciamirex52@gmail.com); [organizacionjuridicaga@gmail.com](mailto:organizacionjuridicaga@gmail.com); [revisionorganizacionjuridica@gmail.com](mailto:revisionorganizacionjuridica@gmail.com); [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co); [carlooseduardo.bernudez@antioquia.gov.co](mailto:carlooseduardo.bernudez@antioquia.gov.co);

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 16 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d5648145f8b7c9e06f28b4be24a313010d373621783c9fdb8590fd39200f01**

Documento generado en 15/02/2024 02:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
Auto Interlocutorio No. 120

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Keiler Eduardo Ibañez Delgado
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2023 00312 00</b>
Asunto	Pronunciamiento de excepciones - Fija audiencia inicial

Corresponde al Juzgado en esta oportunidad dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se pronunciará en primer lugar sobre las excepciones propuestas.

### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

El Ejército Nacional propuso la excepción de inexistencia del perjuicio imputable al Estado, carencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad a la entidad a título de falla en el servicio, improcedencia de reconocimiento de daño a la salud y daño moral del demandante y su núcleo familiar. De manera subsidiaria, descuento de lo pagado por la entidad del monto total a indemnizar.

Sin embargo, lo alegado son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellas excepciones a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto se examinarán en la sentencia si a ello hubiera lugar.

### 2. Audiencia inicial.

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial, la que se llevará a cabo el **nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)** de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>



**Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el micrositio del despacho** para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://acortar.link/MtiINZ>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**Primero. DETERMINAR** que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. FIJAR** para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, el **nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, diligencia que se realizará de manera virtual.

**Tercero. RECONOCER** personería al abogado Jairo Alejandro Giraldo Patiño con T.P. 142.903 del C.S. de la J, para representar a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme al poder visible en el archivo que hacen parte del expediente electrónico denominado “11ContestacionDemandaMinisterioDefensaPoderAnexo”.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 16 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> gomez\_1980@hotmail.com; notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co; jalejandrogiraldo.abogado@gmail.com;

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8f3dfa7818a7c4e75b279416a26cd4a8360766d5c3d4002824dfcf7a47904**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 142

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante:	Mónica Bibiana Usuga Rojas
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y otro
Radicado:	05001 33 33 025 2023 00512 00
Asunto:	Rechaza demanda

Se **RECHAZA** la demanda interpuesta por la señora Mónica Bibiana Usuga Rojas en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y otro, por cuanto mediante auto del 18 de enero de 2024, se exigió a la parte demandante subsanar el poder, no obstante, la parte demandante no acreditó lo solicitado por el Juzgado en el término otorgado.

Por lo tanto, se debe rechazar la demanda conforme con lo prescrito por el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, pues siendo inadmitida no se corrigió dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada por Mónica Bibiana Usuga Rojas en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

<sup>1</sup> [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com);  
[notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co);

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 16 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b441f98d724826ac833c384f94671038ed6d92ecfc3256f554aa8f13d28f9da**

Documento generado en 15/02/2024 02:16:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 171

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Natalia Andrea Patiño Holguín
Demandado	FOMAG y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2023 00518 00
Asunto	Rechaza demanda

Se **RECHAZA** la demanda interpuesta por Natalia Andrea Patiño Holguín, por cuanto mediante auto del 18 de enero de 2024, este despacho exigió a la parte demandante cumplir con el requisito formal allí descrito concediéndole el término de 10 días para subsanarlo; no obstante, la parte actora no cumplió con lo solicitado por el Juzgado en el plazo señalado, por lo que acorde con el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 en el presente evento se debe rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**RECHAZAR** la demanda instaurada por Natalia Andrea Patiño Holguín en contra del FOMAG y Departamento de Antioquia, por lo expuesto en la parte motiva.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 16 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com), [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co),  
[notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co), [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co),  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecdac868c706419ebb508eca74661287e4988658b5e50b8618b229b6109549a7**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 143

Referencia:	Reparación Directa
Demandante:	Gabriel Alberto Morales Montaña y otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Radicado:	05001 33 33 025 <b>2023 00483</b> 000
Asunto:	Remite por competencia

Se pronuncia el juzgado sobre la competencia para conocer de la demanda instaurada a través del medio de control de reparación directa promovida por los señores Gabriel Alberto Morales Montaña y otros, actuando a través de apoderado judicial, en contra de Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación previo los siguientes,

### 1. ANTECEDENTES

En el caso bajo estudio se pretende la reparación directa de los daños ocasionados a los señores Gabriel Alberto Morales Montaña, Esperanza Patricia Villareal Barrero y Liliana de Jesús Villareal Barrero y su familia con ocasión de la privación injusta de la libertad de estos, ordenada por la Fiscalía General de la Nación.

En cumplimiento del auto inadmisorio en el que se requirió al apoderado judicial de la parte demandante, para que aclarara el lugar en que se efectuó la captura de los demandantes y ocurrieron los hechos que indica ocasionaron el daño que persigue se restablezca, indicó:

**Al numeral segundo** - Los hechos constitutivos de la acción de reparación directa fueron realizados en la ciudad de Bogotá, siendo competente el Juez Administrativo Oral de Bogotá D.C., de conformidad a lo establecido en los artículos 34, 155 – 6 - 11 y 156 - 6 de la Ley 1437 de 2011 - Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., se procede a citar artículo 15 – 6, por ser el de mayor relevancia para el plenario;

En virtud de lo anterior se observa que, la parte demandante determina que el hecho dañoso fue presuntamente cometido por la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, quien según su relato ordenaron y ejecutaron la captura de los demandantes en la ciudad de Bogotá, igualmente sede principal de las entidades demandadas.

Coralario de lo anterior, como se advirtió en el auto inadmisorio, los poderes y la conciliación prejudicial se surtieron en la ciudad de Bogotá, revisados los hechos de la demanda, las pretensiones y el domicilio de la parte demandante estima este despacho que no es competente por el factor territorial para conocer la demanda que se examina conforme con las siguientes consideraciones:



## 2. CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció lo siguiente:

**“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará **por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas**, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora. (negrillas y subrayas del juzgado)

De la norma arriba transcrita, se desprende que cuando se trate del medio de control de reparación directa, tal como ocurre en el sub examine, la competencia territorial está dada por el lugar donde ocurrieron los hechos, omisiones o las operaciones administrativas de las que se predica la causación de un perjuicio y la sede de la entidad demandada.

Es claro y no hay discusión para el juzgado que el asunto como se expresó ocurrió en la Ciudad de Bogotá, lugar de la sede principal de las entidades accionadas, desde donde se libraron las ordenes de captura y se privó de la libertad a los demandantes, privación presuntamente injusta sobre la que se persigue una reparación.

El Consejo de Estado ha señalado sobre la competencia territorial lo siguiente<sup>1</sup>:

1. “En lo que respecta a la competencia por razón del territorio, esto es, aquella referente a la distribución del conocimiento de procesos entre jueces de la misma categoría, pero de diferente ubicación, el artículo 156 señala que en aquellos asuntos de reparación directa **“(...) se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada** a elección del demandante”.

2. Así las cosas, para establecer quién es el juez competente, debe **verificarse el lugar donde acaecieron las circunstancias por las que se reclama la indemnización de perjuicios, o donde la entidad demandada tenga su domicilio o sede principal** y, en cualquier caso, la determinación de uno u otro supuesto se encuentra supeditada, cuando haya lugar, a la potestad de elección de la parte demandante.

3. En efecto, pese a que el precitado artículo 156, numeral 6, del C.P.A.C.A. consagra a favor del demandante la facultad de elegir el lugar de presentación de la demanda, esta potestad debe ejercerse dentro de los estrictos términos establecidos por la misma norma, esto es, como una opción entre las dos posibles: **la del lugar en el cual se produce la fuente del daño cuya indemnización se reclama, o la del domicilio o sede principal del demandado**<sup>2</sup>...(…)...

Aclarado entonces que el asunto que se examina tiene regla especial de competencia territorial al tratarse de un asunto resarcitorio, el juez competente será el del domicilio de la entidad demandada y/o el lugar de ocurrencia de los

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, providencia del 22 de junio de 2016, Rad: 76001-23-33-000-2013-00875-01(49122) C.P. Danilo Rojas Betancourth

<sup>2</sup> En el mismo sentido, ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, auto del 15 de diciembre de 2014, expediente n.º 201300445 01 (47910), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

hechos a los que se endilga el daño antijurídico; en el caso concreto según extractado del memorial de subsanación y los anexos, la ciudad de Bogotá. En atención a las reglas de la competencia por factor territorial, la presente demanda debe ser conocida por el circuito al que corresponda, que en este caso es el Circuito Judicial Administrativo de Bogotá - Reparto,

En consecuencia, en aplicación del artículo 168 del CPACA, se ordenará la remisión del presente expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ - REPARTO.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: ESTIMAR** que el competente para conocer del asunto, son los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto) acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** por secretaría la remisión de lo actuado a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto) para lo de su competencia.

### NOTIFIQUESE

**LUZ MYRIA SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ<sup>3</sup>**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 16 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

---

<sup>3</sup> [consultoresjuridicos90@gmail.com](mailto:consultoresjuridicos90@gmail.com);

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e58b32e0d6919072fe04e5162e4153eef1d4eb180e42ff1bd3e3697a85e88f0**

Documento generado en 15/02/2024 04:07:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
Auto de Sustanciación No. 141

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	INMEL INGENIERÍA S.A.S
Demandado	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 <b>2023 00506</b> 00
Asunto	Requiere previo a resolver recurso

Con el propósito de resolver la solicitud de aclaración y el recurso de reposición que fuera interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra el auto interlocutorio N° 096 del 1° de febrero de 2024 que rechazó la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Toda vez que la parte demandante refiere que subsanó los requisitos dentro del término legal a través del correo electrónico enviado el día 22 de diciembre de 2023 a [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Teniendo en cuenta lo mencionado, se requerirá al coordinador de la oficina de apoyo judicial para que en el término máximo de 5 (cinco) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, informe si para esa fecha se recibió dicho memorial o si por el contrario la cuenta de correo se encontraba bloqueada por la vacancia judicial.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 16 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup>[notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co);  
[Susana.cervantes@inmel.co](mailto:Susana.cervantes@inmel.co)

[notificaciones@inmel.co](mailto:notificaciones@inmel.co),

[andres.velez@inmel.co](mailto:andres.velez@inmel.co),

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

## **OFICIO No. 021**

Señor

**OSCAR VILLADA OSORIO**

**Coordinador oficina de apoyo judicial**

[memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) – [repcsjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repcsjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	INMEL INGENIERÍA S.A.S
Demandado	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 <b>2023 00506 00</b>
Asunto	Requiere previo a resolver recurso

En cumplimiento de lo ordenado en el auto del 15 de febrero de 2024, se ordenó requerirle a efectos de que en el término máximo de 5 días a partir del recibo de esta comunicación informe si para la fecha 22 de diciembre de 2023 se recibió en el correo dispuesto para radicación de memoriales [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) el siguiente mensaje de datos:

**From:** Susana Cervantes Martinez (0015) <[susana.cervantes@inmel.co](mailto:susana.cervantes@inmel.co)>  
**Sent on:** Friday, December 22, 2023 3:45:35 PM  
**To:** Recepción Memoriales Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellín <[memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)>  
**CC:** [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com)  
**Subject:** RAD 05001 33 33 025 2023 00506 00 - MEMORIAL DE SUBSANACIÓN DEMANDA

Cordial saludo,

A través del presente correo, nos permitimos adjuntar los archivos pertinentes para la subsanación de la **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO** con **RADICADO 05001 33 33 025 2023 00506 00** interpuesta contra el Municipio de Medellín.

[SUBSANACIÓN DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO](#)

Asimismo, compartimos el vínculo que contiene a cabalidad, los anexos de la demanda.

[DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO INMEL VS MEDELLIN](#)

Muchas gracias de antemano,



**Susana Cervantes.**

Secretaría General | Abogada

[susana.cervantes@inmel.co](mailto:susana.cervantes@inmel.co)

Dirección: Calle 16A Sur No. 48 – 117

Teniendo en cuenta la vacancia judicial que tuvo lugar desde el 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024, se solicita informe desde durante cuánto tiempo estuvieron bloqueadas las cuentas de correo electrónico y si dicho bloqueo se extendió a la dirección electrónica [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

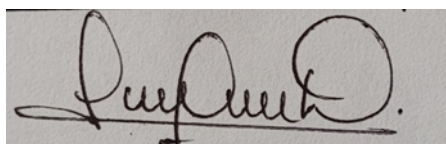
Adicionalmente se le requiere para que informe si específicamente para el 22 de diciembre de 2023, la cuenta de correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) se encontraba bloqueada.

Lo anterior, servirá de sustento para resolver solicitud de aclaración y recurso de reposición que fuera interpuesto por la parte demandante en contra del auto que rechazó la demanda.

**Al contestar favor relacionar el número del radicado de la referencia**

Por su pronta respuesta muchas gracias

Atentamente,



**Laura María Duque Aristizábal**  
Oficial Mayor

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1edd029536b9424e39b2f75ce777d415c8e5ca2816bc65a53f1e7b61ed59d734**

Documento generado en 15/02/2024 02:16:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 062

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Stephany Bustamante Zapata y Walter Arley Alzate Gutiérrez
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2019 00348 00</b>
Asunto	<b>Resuelve solicitud</b>

El pasado 17 de enero de 2024, la apoderada judicial de la parte demandante, radicó solicitud de aclaración del auto por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas dentro del proceso del asunto, manifestando que en aquel se registró un error aritmético al momento de la fijación del valor de la condena en números, al señalar que correspondía a \$4.160.000, no obstante, el valor correcto corresponde a \$4.640.000.

Revisado el expediente se advierte que en la sentencia de primera instancia se dispuso reconocer costas sólo en favor del municipio de Medellín:

**Primero. NEGAR** la nulidad de los actos administrativos demandados y las consecuenciales pretendidas, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por los señores Stephany Bustamante Zapata y Walter Arley Alzate Gutiérrez en contra del Municipio de Medellín por lo expuesto.

**Segundo. CONDENAR** en costas a la parte demandante, señores Stephany Bustamante Zapata y Walter Arley Alzate Gutiérrez a favor del Municipio de Medellín por lo expuesto en los términos del numeral 6 de la providencia.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Antioquia, en sentencia de segunda instancia:

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia del 4 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo Oral del Circuito de Medellín, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Se condena en costas de segunda instancia a la demandante, de acuerdo con lo indicado en precedencia.

Con base en las sentencias de primera y segunda instancia el Despacho procedió por secretaría a realizar la liquidación de las costas y gastos del proceso, atendiendo los criterios señalados en la parte considerativa de las decisiones; así:



INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"15Sentencia FI34"	\$2.320.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"29Sentencia FI14"	\$2.320.000
<b>Total</b>			<b>\$4.640.000</b>

-Valor total costas: Cuatro millones seiscientos cuarenta mil pesos (\$4.160.000).

...(…)...

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, en favor de la parte demandada Municipio de Medellín en contra de la parte demandante Stephany Bustamante Zapata y Walter Arley Alzate por la suma de Cuatro millones seiscientos cuarenta mil pesos (\$4.160.000).

Advierte el despacho que le asiste razón a la apoderada judicial al afirmar que la providencia en que se liquidó y aprobó las costas incurrió en un error aritmético puesto que se estableció el valor correcto en letras, esto es cuatro millones seiscientos cuarenta mil pesos, empero el valor numérico dispuso \$4.160.000.

En consecuencia, en atención a lo dispuesto por el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, las decisiones adoptadas por el juez de conocimiento en el curso del proceso, podrán ser aclaradas, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas su parte resolutive o influyan en ella.

Ahora bien, como se expresó el contenido del auto que aprobó la liquidación de las costas y agencias en derecho, dispuso una expresión numérica diferente a la real, en consecuencia, se aclara que, tanto en la liquidación como en la aprobación de las costas, cuando la providencia hace referencia a la cifra en número \$4.160.000, deberá entenderse que el valor por costas que debe pagar la parte demandante es de cuatro millones, seiscientos cuarenta mil pesos (\$4.640.000).

Finalmente, se observa que a la solicitud de corrección se acompaña constancia de la consignación por valor de \$4.640.000 a expensas del despacho y en favor del Municipio de Medellín, revisada la cuenta del juzgado se advierte que con el radicado del expediente se creó el depósito judicial N° 413230004175062 de

fecha 22 de diciembre de 2023, en consecuencia, se pone en conocimiento del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín el depósito mencionado, para que proceda a allegar un certificado bancario de la entidad territorial, solicitando pago con abono a cuenta en aras de hacer la entrega del valor consignado por la parte demandante en favor del municipio con ocasión a la condena en costas.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**  
**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 16 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

---

<sup>1</sup> [st3f13004@hotmail.com](mailto:st3f13004@hotmail.com); [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co);  
[lilianaandrea.giraldo@medellin.gov.co](mailto:lilianaandrea.giraldo@medellin.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cdda1e7d894242078788724c09dd6a6ca336327d1e3a9da65b83170e10abbc9**

Documento generado en 15/02/2024 02:16:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
Auto Interlocutorio No. 175

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Juan Carlos de Jesús Arango Mejía
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00196 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y decreta prueba de oficio

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

### CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar para emitir sentencia anticipada, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

#### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva
- Falta de legitimación en la causa por pasiva del FOMAG, para asumir condenas por sanción mora, posteriores al 31 de diciembre de 2019.
- Días de sanción moratoria que debe cancelar el FOMAG, serían inferiores a los expresados por el demandante.
- Días de sanción mora causados desde el 01 de enero de 2020, son responsabilidad del ente territorial

El Departamento de Antioquia en la contestación de la demanda, propuso las siguientes excepciones

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

- Cobro de lo no debido
- Prescripción

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades, la de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por el FOMAG y la prescripción propuesta por el Departamento de Antioquia ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial.

**Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:**

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que solo sería responsable de la mora en aquellos eventos en que se declare la existencia de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales o definidas docentes, causadas hasta el 31 de diciembre de 2019; Sin embargo, en aquellos eventos en que se declare la existencia de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales o definidas docentes, causadas desde el 01 de enero de 2020 es responsable del pago, el ente territorial respectivo.

El Departamento de Antioquia señala que no es el titular de la correspondiente relación jurídica sustancial que se debate, puesto que no existe vínculo directo con la parte demandante, ni con la pretensión que se formula y debe tenerse en cuenta que la existencia de tal relación constituye una condición anterior y necesaria con fines de dictar sentencia de mérito; afirma que el verdadero sujeto pasivo de la acción es la nación, dado que la educación es un servicio público asignado a su cargo.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

**Excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario:**

El FOMAG señala que se debe vincular al ente territorial como litisconsorte necesario por pasiva pues fue el que expidió la resolución de reconocimiento de cesantías al accionante.

Frente a esta excepción debe declararse no probada de plano, pues basta con observar que la demanda se dirigió en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia y así fue admitida, según auto del 19 de enero de 2023 visible en el archivo denominado "04AutoAdmiteDemandaMinEduDptoAnt".

**Excepción de prescripción:**

El Departamento de Antioquia solicita se declare en favor de la entidad, la prescripción de aquellos derechos en cabeza de la parte demandante frente a los que haya operado la mencionada figura, conforme a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

Respecto de la prescripción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

**2. Fijación del litigio**

La controversia se contrae a establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por el retardo en el pago de las cesantías solicitadas. Adicionalmente y de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, en caso de que se demuestre la mora, se deberá determinar cuál es la entidad responsable de la causación a efectos de asumir la responsabilidad del pago de la sanción moratoria.

**3. Decreto de pruebas****Parte demandante**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda, la que se encuentra enlistada a folio 15 y visibles del folio 21 a 33 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda".

**Parte demandada****Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Documental:

Se incorpora a pesar de no haber sido enlistada el certificado de pago de cesantía obrante en el archivo denominado "08ContestacionDemandaFomagPrueba1".

**Departamento de Antioquia**

Documental:

Se incorpora por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda se encuentra enlistada a folio 12 y visibles a folios 34 al 69 del archivo que

hace parte del expediente electrónico denominado "12ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia".

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al FOMAG y a la Fiduprevisora S.A. visible a folio 12 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "12ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia". Lo Anterior toda vez que la parte demandada no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "04AutoAdmiteDemandaMinEduDptoAnt", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

**Prueba de oficio:**

- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 y el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se ordena obtener mediante informe del Departamento de Antioquia, certificado sobre la trazabilidad –Hoja de Estudio- con inclusión de los tiempos en los que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para el reconocimiento de las cesantías definitivas al docente Juan Carlos de Jesús Arango Mejía.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: [050013333025202300196](https://www.udec.gov.co/12ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia)

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE**

**Primero. DECLARAR NO PROBADA** la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por el FOMAG, **DIFERIR** la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por ambas entidades y la de prescripción propuesta por el Departamento de Antioquia para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Tercero. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

**Cuarto. DECRETAR PRUEBA DE OFICIO** según lo expuesto en la parte motiva

**Quinto. RECONOCER** personería a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo con T.P. 278.610 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “09ContestacionDemandaFomagAnexoPoder1” y “10ContestacionDemandaFomagAnexoPoder2”.

**Sexto. RECONOCER** personería al abogado Jorge Mario Agudelo Zapata con T.P. 127.022 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible a folios 15 al 33 del archivo denominado “12ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia”.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 16 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> [t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co), [jorge.agudelo@antioquia.gov.co](mailto:jorge.agudelo@antioquia.gov.co), [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co), [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com), [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co), [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com), [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co), [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcf3b330588c8ea67183b90f19e1f29ec978e49510ac46319eb014b74e42731**



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 194

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nora Elena Cardona Velásquez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	Nº 05001 33 33 025 <b>2023 00243 00</b>
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y decreta prueba de oficio

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

### CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar para emitir sentencia anticipada, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

#### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de integración del litisconsorcio necesario por pasivo
- Falta de legitimación en la causa por pasiva del FOMAG, para asumir condenas por sanción mora, posteriores al 31 de diciembre de 2019.
- Días de sanción moratoria que debe cancelar el FOMAG, serían inferiores a los expresados por el demandante.
- Días de sanción mora causados desde el 01 de enero de 2020, son responsabilidad del ente territorial

Entre tanto, El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín contestó extemporáneamente la demanda, por lo que no se pronunciará el Juzgado sobre las excepciones que hubiere alegado.

Resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y la de falta de integración del litisconsorcio necesario propuestas por el FOMAG ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial.

**Excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario:**

El FOMAG señala que se debe vincular a la Gobernación de Antioquia Secretaría de Educación Departamental como litisconsorte necesario por pasiva pues fue el que expidió la resolución de reconocimiento de cesantías al accionante.

Frente a esta excepción debe declararse no probada de plano, pues la entidad que expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías fue el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín tal como fue admitida, según auto del 19 de julio de 2023 visible en el archivo denominado "08AutoAdmiteDemandaSubsanaDistritoMedellin".

**Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:**

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que solo sería responsable de la mora en aquellos eventos en que se declare la existencia de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales o definidas docentes, causadas hasta el 31 de diciembre de 2019; Sin embargo, en aquellos eventos en que se declare la existencia de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales o definidas docentes, causadas desde el 01 de enero de 2020 es responsable del pago, el ente territorial respectivo.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

## **2. Fijación del litigio**

La controversia se contrae a establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por el retardo en el pago de las cesantías solicitadas. Adicionalmente y de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, en caso de que se demuestre la mora, se deberá determinar cuál es la entidad responsable de la causación a efectos de asumir la responsabilidad del pago de la sanción moratoria.

## **3. Decreto de pruebas**

### **Parte demandante**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda, la que se encuentra enlistada a folio 15 y visibles del folio 21 a 34 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda".

### **Parte demandada**

#### **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

No aporta ni solicita pruebas

#### **Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín**

Documental:

Sería menester señalar que no hay lugar a incorporar ninguna de las pruebas allegadas por haberse respondido la demanda de manera extemporánea. Sin embargo, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA el envío de los antecedentes administrativos es obligatorio por lo que atendiendo esta norma, el Juzgado incorporará únicamente la prueba documental "*que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso*" como lo expresa la norma citada, los cuales son en este caso los archivos denominados: "2. Solicitud sancion por mora", "3.Respuesta a derecho de petición 202230246927", "4. Certificado respuesta derecho de petición", "7. Constancia envío a previsor", "NORA ELENA CARDONA VELASQUEZ (Excel)", visibles en la carpeta nombrada "*16ContestacionDemandaDistritoMedellinPruebas*" que hace parte del expediente electrónico.

### **Prueba de oficio:**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 y el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se ordena obtener mediante informe del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, certificado sobre la trazabilidad –Hoja de Estudio- con inclusión de los tiempos en los que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para el reconocimiento de las cesantías definitivas al docente Nora Elena Cardona Velásquez.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: [050013333025202300243](https://www.udec.gov.co/050013333025202300243)

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar

que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

## RESUELVE

**Primero. DECLARAR NO PROBADA** la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por el FOMAG y **DIFERIR** la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por el FOMAG para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

**Tercero. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Cuarto. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

**Quinto. DECRETAR PRUEBA DE OFICIO** según lo expuesto en la parte motiva

**Sexto. RECONOCER** personería a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo con T.P. 278.610 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “12ContestacionDemandaFomagAnexoPoder1” y “13ContestacionDemandaFomagAnexoPoder2”.

**Séptimo. RECONOCER** personería a la abogada Diana Patricia Agudelo Bedoya con T.P. 146.268 del C.S. de la J, para representar al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, conforme al poder visible a folios 15 al 33 del archivo denominado “17ContestacionDemandaDistritoMedellinAnexoPoder1”.

## NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 16 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

---

<sup>1</sup> [t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co), [diana.agudelo@medellin.gov.co](mailto:diana.agudelo@medellin.gov.co), [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co), [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com), [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co), [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com), [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co), [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c4b49ce455dc433d4e36fa06f6437b66b35fba4ec862bc03bfbf7603753375**

Documento generado en 15/02/2024 04:07:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
Auto Interlocutorio No. 176

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Janeth Henao Zapata
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00235 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

### CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar para emitir sentencia anticipada, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

#### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva
- Falta de legitimación en la causa por pasiva del FOMAG, para asumir condenas por sanción mora, posteriores al 31 de diciembre de 2019.
- Días de sanción moratoria que debe cancelar el FOMAG, serían inferiores a los expresados por el demandante.
- Días de sanción mora causados desde el 01 de enero de 2020, son responsabilidad del ente territorial

El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín en la contestación de la demanda, propuso las siguientes excepciones

- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva

- Inexistencia de la obligación
- Falta de causa para pedir
- Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria
- Improcedencia de pago de intereses moratorios
- Buena fe
- Compensación
- Prescripción

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades, la de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por el FOMAG y la prescripción propuesta por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial.

**Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:**

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que solo sería responsable de la mora en aquellos eventos en que se declare la existencia de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales o definidas docentes, causadas hasta el 31 de diciembre de 2019; Sin embargo, en aquellos eventos en que se declare la existencia de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales o definidas docentes, causadas desde el 01 de enero de 2020 es responsable del pago, el ente territorial respectivo.

El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín señala que no es sujeto pasivo de las pretensiones formuladas en la demanda toda vez que la entidad territorial cumplió con los términos establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Sentencia SU 580 de 2018 y en el evento hipotético que el pago se haya realizado por fuera de los 45 días hábiles es la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. los llamados a responder por ser entidades dotadas de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.



Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

**Excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario:**

El FOMAG señala que se debe vincular al ente territorial como litisconsorte necesario por pasiva pues fue el que expidió la resolución de reconocimiento de cesantías al accionante.

Frente a esta excepción debe declararse no probada de plano, pues basta con observar que la demanda se dirigió en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y así fue admitida, según auto del 22 de junio de 2023 visible en el archivo denominado "04AutoAdmiteDemandaMpioMedellin".

**Excepción de prescripción:**

El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín solicita se declare en favor de la entidad, la prescripción de aquellos derechos en cabeza de la parte demandante frente a los que haya operado la mencionada figura, conforme a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

Respecto de la prescripción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

**2. Fijación del litigio**

La controversia se contrae a establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por el retardo en el pago de las cesantías solicitadas. Adicionalmente y de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, en caso de que se demuestre la mora, se deberá determinar cuál es la entidad responsable de la causación a efectos de asumir la responsabilidad del pago de la sanción moratoria.

**3. Decreto de pruebas**

**Parte demandante**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda, la que se encuentra enlistada a folio 15 y visibles del folio 21 a 33 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda".

## Parte demandada

### Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

No solicitó ni aportó pruebas.

### Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

Documental:

Se incorpora por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda se encuentra enlistada a folio 26 y visibles en la carpeta denominada "12ContestacionDemandaDistritoMedellinPruebas" que hace parte del expediente electrónico.

#### 4. Traslado alegaciones para sentencia anticipada

Debido a que no hay que practicar pruebas no se convocará a audiencia inicial. Acorde con lo previsto en el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado estima que se puede emitir sentencia anticipada.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: [050013333025202300235](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/050013333025202300235)

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

#### RESUELVE

**Primero. DECLARAR NO PROBADA** la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por el FOMAG, **DIFERIR** la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por ambas entidades y la de prescripción propuesta por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Tercero. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

**Cuarto. DAR** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que alleguen alegatos de conclusión a fin de emitir sentencia anticipada, a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Quinto. RECONOCER** personería a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo con T.P. 278.610 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “08ContestacionDemandaFomagPoderAnexo1” y “09ContestacionDemandaFomagPoderAnexo2”.

**Sexto. RECONOCER** personería a la abogada Esperanza María Regina Rosero Lasso con T.P. 141.130 del C.S. de la J, para representar al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, conforme al poder visible a folios 28 al 33 del archivo denominado “11ContestacionDemandaDistritoMedellin”.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 16 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> [t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co), [esperanza.rosero@medellin.gov.co](mailto:esperanza.rosero@medellin.gov.co), [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co), [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com), [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co), [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com), [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co), [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ab34d76ad0f2bd49b2732a9045075e5f844df0d71ccbff1930593bb218a50f**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
Auto Interlocutorio No. 179

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Hugo Ramiro Hernández Rodríguez
Demandado	Municipio de Yondó
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00135 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

### CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

#### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva de la obligación. No obstante, en el presente caso no hay lugar a pronunciamiento por parte del Juzgado debido a que la entidad demandada no formuló ninguna excepción de las mencionadas.

#### 2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si debe declararse la nulidad de la Resolución 268 del 28 de octubre de 2022, que realizó un nombramiento en periodo de prueba y declaró insubsistente el nombramiento del accionante en provisionalidad, y en consecuencia, si se debe reintegrar al mismo al cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 01, junto con el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el 31 de octubre de 2022, fecha de su desvinculación, hasta la fecha en que se produzca el pago de las condenas que se impongan.

#### 3. Pronunciamiento sobre las pruebas

##### Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "PRUEBAS" visibles en los folios 20 a 36 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "07DemandaAnexosSubsanados" y en los archivos identificados con los indicativos "08" a "11" que hacen parte del expediente electrónico.

Prueba mediante oficio:

Solicita el demandante se oficie a las siguientes dependencias del municipio de Yondó y de la Comisión Nacional del Servicio Civil:

*"1. Se oficie a la Asesora Administrativa de Recurso Humano del Municipio de YONDO – ANTIOQUIA, ZULEIMA ZAMBRANO, para que con destino al proceso envíe la hoja de vida del Señor HUGO RAMIRO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 15.451.770 expedida en Yondó (Antioquia), la Resolución de nombramiento en el Cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 01, con las respectivas copias de los Manuales de Funciones Básicas y Específicas del cargo.*

*2. Se oficie a la Asesora Administrativa de Recurso Humano del Municipio de YONDO – ANTIOQUIA, ZULEIMA ZAMBRANO, para que con destino al proceso remita copia del Acta de Notificación de la Resolución No. 342 del 17 de diciembre de 2019.*

*3. Se oficie a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que, con destino al proceso, certifique si el Señor HUGO RAMIRO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 15.451.770 expedida en Yondó (Antioquia), llenó los requisitos y se inscribió en el PROCESO DE SELECCIÓN No. 844 de 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORIA.*

*4. Se oficie a la Asesora Administrativa de Recurso Humano del Municipio de YONDO – ANTIOQUIA, ZULEIMA ZAMBRANO, para que con destino al proceso remita copia de la comunicación o notificación de la Resolución No. 568 del 28 de octubre de 2022, expedida por el Doctor RAFAEL DAVID FONSECA CIFUENTES, Alcalde Delegado mediante Resolución No. 563 del 26 de octubre de 2022, por la cual se hizo un nombramiento en periodo de prueba y se declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad del cargo de mi representado."*

Dicha prueba será denegada, lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "12AutoAdmiteDemandaNYRMunicipioYondo202300135", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

Prueba testimonial:

Solicita la parte actora se ordené la recepción de los testimonios de los señores Carlos Emilio Giraldo Giraldo y Martha Patricia Ávila Martínez, quienes declararían sobre los hechos de la demanda, funciones básicas y específicas desempeñadas en la realidad por el demandante durante los últimos tres años de servicio en el municipio de Yondó.

Dicha prueba será denegada teniendo por ser inconducente, impertinente e innecesaria de cara a la fijación de litigio anteriormente señalado, pues únicamente es necesario realizar la comparación del acto administrativo demandado con las normas aplicables al caso para definir si debe decretarse su nulidad o no.

#### **Pruebas de la parte demandada municipio de Yondó.**

Documental:

La parte demandada solicita tener como pruebas las aportadas al plenario, observándose entonces que no allegó el expediente administrativo.

Frente a ello el numeral 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 establece la obligatoriedad en cabeza de la entidad demanda de aportar los antecedentes administrativos, sin embargo, observa el Despacho que con la prueba documental allegada por la parte demandante es suficiente para resolver de fondo la fijación del litigio, sin embargo, en caso de considerar que el expediente administrativo sí es necesario para dictar sentencia, se requerirá al apoderado del ente territorial demandado para que lo aporte so pena de las sanciones que dispone el artículo referenciado.

#### **4. Traslado alegaciones para sentencia anticipada**

Debido a que no hay que practicar pruebas no se convocará a audiencia inicial. Acorde con lo previsto en el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado estima que se puede emitir sentencia anticipada.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [050013333025202300135](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/050013333025202300135)

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE**

**Primero. DETERMINAR** que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Tercero. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por la parte demandante.

**Cuarto. NEGAR** la prueba mediante informe y testimonial solicitada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Quinto. DAR** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que alleguen alegatos de conclusión a fin de emitir sentencia anticipada, a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Sexto. RECONOCER** personería al abogado Héctor Daniel Londoño Muñoz con T.P. 295.726 del C.S. de la J, para representar al municipio de Yondó, conforme al poder visible en el archivo denominado "16AnexoContestacionMpio1".

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 16 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup>: [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);  
[abogado1daniel@gmail.com](mailto:abogado1daniel@gmail.com); [notificacionjudicial@yondo-antioquia.gov.co](mailto:notificacionjudicial@yondo-antioquia.gov.co); [Jualcame34@hotmail.com](mailto:Jualcame34@hotmail.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1850ce3d2ed8846e19809fa4b656bfb488cec2258c9a3dd9863c5193504e0939



Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
Auto Interlocutorio No. 178

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Dolly Amparo Gaviria Gómez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2023 00171 00</b>
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

### CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

#### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva de la obligación. No obstante, en el presente caso no hay lugar a pronunciamiento por parte del Juzgado debido a que la entidad demandada no formuló ninguna excepción de las mencionadas.

#### 2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si debe declararse la nulidad del acto ficto configurado el 14 de junio de 2022, y en consecuencia, si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca la pensión de jubilación a la edad de 55 años y con el cumplimiento de 20 años de servicios, sin exigir el retiro definitivo del cargo docente, de conformidad con la Ley 33 de 1985.

#### 3. Pronunciamiento sobre las pruebas

##### Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "PRUEBAS" visibles en los folios 24 a 57 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos":

**Pruebas de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Documental:

La parte demandada solicita tener como pruebas las aportadas al plenario, observándose entonces que no allegó el expediente administrativo.

Frente a ello el numeral 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 establece la obligatoriedad en cabeza de la entidad demanda de aportar los antecedentes administrativos, sin embargo, observa el Despacho que con la prueba documental allegada por la parte demandante es suficiente para resolver de fondo la fijación del litigio, sin embargo, en caso de considerar que el expediente administrativo sí es necesario para dictar sentencia, se requerirá a la apoderada del ente territorial demandado para que lo aporte so pena de las sanciones que dispone el artículo referenciado.

**4. Traslado alegaciones para sentencia anticipada**

Debido a que no hay que practicar pruebas no se convocará a audiencia inicial. Acorde con lo previsto en el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado estima que se puede emitir sentencia anticipada.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [050013333025202300171](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/050013333025202300171)

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE**

**Primero. DETERMINAR** que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Tercero. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por la parte demandante.

**Cuarto. DAR** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que alleguen alegatos de conclusión a fin de emitir sentencia anticipada, a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Quinto. RECONOCER** personería a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo con T.P. 278.610 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder visible en el archivo denominado “13AnexoContestacionDemandaFomag2”.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 16 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup>[procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com);  
[juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com);  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);  
[t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f847daad02d0c9214486536e04c6eb139d91ba99ec18b67d4e24ff150f79ad37**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
Auto Interlocutorio No. 181

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario
Demandante	Sociedad Minera El Roble S.A.
Demandado	Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00179 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

### CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

#### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva de la obligación. No obstante, en el presente caso no hay lugar a pronunciamiento por parte del Juzgado debido a que la entidad demandada no formuló ninguna excepción de las mencionadas.

#### 2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si debe declararse la nulidad de la Resolución Sanción No. 2022011060000236 del 13 de junio de 2021, mediante la cual se impuso sanción por devolución improcedente del impuesto sobre la renta para la equidad CREE del año gravable 2016 en contra de la sociedad demandante, y Resolución que resuelve el recurso de reconsideración No. 44 del 10 de enero de 2023 y confirma la sanción impuesta el 13 de junio de 2021 y como consecuencia de ello se revoque la sanción impuesta para el año gravable 2016.

#### 3. Pronunciamiento sobre las pruebas

##### Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "DE LAS PRUEBAS" visibles en los folios 11 a 35 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "04DemandayAnexos".

Prueba mediante oficio:

Solicita la parte demandante se oficie a la DIAN para que remita los antecedentes administrativos del proceso que se revisa y al Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Medellín para que certifique el estado del proceso con radicado 050013333032022002000, quienes son las partes e informe que actos fueron demandados en el proceso.

Ambas solicitudes serán negadas, la primera teniendo en cuenta que la entidad demandada en su contestación allegó el respectivo expediente administrativo y respecto de la segunda, debido a que lo que se pretende con dicha prueba, tal como se afirma en la solicitud, es que se certifique el estado del proceso, se informe quienes son las partes y los actos allí demandados, no obstante, en los mismos hechos de la demanda es la parte accionante quien indica que interpuso la referida demanda en contra de la liquidación oficial de revisión, por lo tanto, la información requerida a través de la prueba por informe solicitada la puede obtener a través del proceso adelantado en el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Medellín, donde informó que allí también funge como demandante y consecuentemente conoce el estado del proceso, las partes y los actos demandados.

#### **Pruebas de la parte demandada Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se relaciona en el acápite denominado "PRUEBAS", visibles en los archivos identificados con los indicativos "12" a "18" que hacen parte del expediente electrónico y que a consideración del despacho constituye el expediente administrativo de la actuación que se revisa.

#### **4. Traslado alegaciones para sentencia anticipada**

Debido a que no hay que practicar pruebas no se convocará a audiencia inicial. Acorde con lo previsto en el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado estima que se puede emitir sentencia anticipada.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico  
[050013333025202300179](https://050013333025202300179)

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

### RESUELVE

**Primero. DETERMINAR** que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Tercero. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

**Cuarto. NEGAR** la prueba por informe solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

**Quinto. DAR** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que alleguen alegatos de conclusión a fin de emitir sentencia anticipada, a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Sexto. RECONOCER** personería a la abogada Gerardyn Galvis Soto con T.P. 253.717 del C.S. de la J, para representar a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN, conforme al poder visible en el archivo denominado "12AnexoContestacionDian1" que hace parte del expediente electrónico.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 16 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup>:[procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);  
[icanor@lcanoabogados.com](mailto:icanor@lcanoabogados.com); [ggalviss@dian.gov.co](mailto:ggalviss@dian.gov.co); [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f552958657c0c979b5f9d833457c63b4417bb5bcec72d0f4e13be0c264a96d31**



Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
Auto Interlocutorio No. 180

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Álvaro Gaitán Guarnizo
Demandado	Caja de Sueldo de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00223 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

### CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

#### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva de la obligación. No obstante, en el presente caso no hay lugar a pronunciamiento por parte del Juzgado debido a que la entidad demandada no formuló ninguna excepción de las mencionadas.

#### 2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si debe declararse la nulidad del oficio No. 690 del 28 de febrero de 2023, mediante la cual se niega la solicitud de reliquidación de la asignación mensual de retiro del demandante, en un porcentaje del 33% como devengaba en servicio activo, y como consecuencia de ello, si debe reajustarse y reliquidarse la asignación de retiro del actor.

#### 3. Pronunciamiento sobre las pruebas

##### Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "PRUEBAS" visibles en los folios 10 a 29 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos":

**Pruebas de la parte demandada Caja de Sueldo de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se relaciona en el acápite denominado "PRUEBAS" visibles en los folios 14 a 145 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "07ContestacionDemanda" y que a consideración del despacho constituye el expediente administrativo de la actuación que se revisa.

**4. Traslado alegaciones para sentencia anticipada**

Debido a que no hay que practicar pruebas no se convocará a audiencia inicial. Acorde con lo previsto en el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado estima que se puede emitir sentencia anticipada.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [050013333025202300223](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/050013333025202300223)

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE**

**Primero. DETERMINAR** que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Tercero. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

**Cuarto. DAR** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que alleguen alegatos de conclusión a fin de emitir sentencia anticipada, a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Quinto. RECONOCER** personería a la abogada Carolina Zuluaga Pérez con T.P. 245.552 del C.S. de la J, para representar a la Caja de Sueldo de Retiro de las Fuerzas

Militares - CREMIL, conforme al poder visible en el folio 134 del archivo denominado "07ContestacionDemanda".

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 16 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

---

<sup>1</sup>:[procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co); [czuluaica@cremil.gov.co](mailto:czuluaica@cremil.gov.co); [jsabogado12@gmail.com](mailto:jsabogado12@gmail.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a228a709e6e9be3adb7fb607cb08758487e12bdd61ed6153050225dd17ee277**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
Auto interlocutorio No. 172

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Rosa Elena Patiño Guerra y otros
Demandado	E.S.E Hospital Santa Lucía de Fredonia y otros
Radicado	05001 33 33 025 <b>2023 00521</b> 00
Asunto	Admite Demanda / Rechaza

Procede el Juzgado a resolver sobre la ADMISIÓN de la demanda interpuesta por Rosa Elena Patiño Guerra, Rosa Angélica Cañaveral Patiño, José Vicente Cañaveral Patiño, Heriberto de Jesús Cañaveral Patiño, Carlos Mario Cañaveral Patiño, Ángel Gabriel Cañaveral Patiño, Luis Fernando Cañaveral Patiño, Dora Ligia Cañaveral Patiño, María Oliva Cañaveral Patiño, Ángela María Cañaveral Patiño, Rosa Elena Cañaveral Patiño, Gladis María Cañaveral Patiño y Rafael Ángel Cañaveral Patiño en contra de la E.S.E Hospital Santa Lucia de Fredonia, Hospital San Vicente de Paul de Caldas (Ant), Clínica Antioquia del Municipio de Itagüí, Hospital General de Medellín, Centro Medico Integrado del Suroeste y Municipio Fredonia - Antioquia, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y los siguientes

### ANTECEDENTES

La parte accionante presentó demanda bajo el medio de control de reparación directa en contra de la E.S.E Hospital Santa Lucía de Fredonia, Hospital San Vicente de Paul de Caldas (Ant), Clínica Antioquia del Municipio de Itagüí, Hospital General de Medellín, Centro Médico Integrado del Suroeste y Municipio Fredonia – Antioquia, solicitando se declare la responsabilidad de las anteriores debido a la muerte del señor Juan Rafael Cañaveral Castañeda por lo que requieren se reconozca y pague diferentes perjuicios inmateriales y materiales.

Mediante el auto de sustanciación N° 016 del 18 de enero de 2024, se inadmitió la demanda, solicitando a la parte demandante el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Poder del señor Rafael Ángel Cañaveral Patiño del cual no se observaba la presentación personal, sin embargo, en el memorial de subsanación indica el apoderado que en el poder que se adjuntó con la demanda, se demarca respecto del señor Rafael Ángel con firma a ruego siendo quién firma su hermana María Olivia Cañaveral Patiño; situación que fue verificada por el despacho observando

efectivamente lo indicado por el abogado a folio 4 del archivo denominado "04DemandaAnexos", por lo que se considera subsanado en este aspecto.

2. De conformidad con el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, se le requirió aportar la constancia de no acuerdo, la cual fue allegada con el memorial de subsanación y obra folios 3 al 6 del archivo electrónico denominado "07MemorialCumpleRequisitosAdmision".
3. Acorde con el numeral 4° del artículo 166 del CPACA, la demanda debe acompañarse con *"la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los Departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley"*.

Al respecto, indicó el apoderado que aportaba la constancia de existencia y representación de personas jurídicas de derecho privado como lo es la Clínica Antioquia de Itagüí y el Centro Médico Integrado del Suroeste LTDA.

Por último, cumplió con la carga de remitir copia de la demanda con los anexos a todas las partes.

#### **CONSIDERACIONES**

Se observa que ante la inadmisión del Juzgado para que la parte demandante subsanara dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante remite memorial con el que pretende subsanar los requisitos que le fueron exigidos; sin embargo, especifica que lo hace respecto a las de naturaleza privada, por lo que al limitarse a solo esas demandadas, sin duda considera este despacho que no se satisface a cabalidad la exigencia, al interpretar a su amaño la norma que referenciara en su integridad el Juzgado al exigirle que subsanara.

Efectivamente se tiene que entre otros requisitos se le ordenó a la parte demandante que aportara el certificado de existencia y representación de las personas jurídicas públicas y privadas que determina el numeral 4 del artículo 166 del CPACA y solo dio cumplimiento como ya se señalara a las de naturaleza privada, sin que lo hiciera respecto de las de naturaleza municipal, esto es, la E.S.E Hospital Santa Lucía de

Fredonia, Hospital San Vicente de Paul de Caldas (Ant) y Hospital General de Medellín.

Inexplicablemente y sin ninguna razón que justifique su omisión, el demandante solo aportó el certificado de existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado, obviando que la norma citada establece literalmente lo siguiente: *“cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipio y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley”*; es claro entonces que no es necesario aportar certificado de existencia y representación del municipio de Fredonia como ente territorial demandado, pero no ocurre lo mismo con la E.S.E Hospital Santa Lucía de Fredonia, el Hospital San Vicente de Paul de Caldas (Ant) y el Hospital General de Medellín, las cuales no están contempladas en la excepción, pues obviamente no son la Nación, ni departamentos tampoco municipios y menos son entidades creadas por la Constitución y la ley.

Claro se evidencia que tales demandadas son entidades descentralizadas del orden territorial creadas por Ordenanzas o Acuerdos, no por la Constitución y la Ley. Por ende, la exigencia se tiene por no cumplida respecto de las entidades acabadas de mencionar.

En ese orden de ideas, se observa configurada la causal 2 del artículo 169 del CPACA que establece como motivo que da pie al rechazo de la demanda: ***“2. Cuando habiendo sido inadmitida, no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”***, al no cumplir la parte actora en su integridad lo exigido por el Juzgado. Por lo tanto se rechazará la demanda instaurada en contra de la E.S.E Hospital Santa Lucía de Fredonia, Hospital San Vicente de Paul de Caldas (Ant) y Hospital General de Medellín, pues no subsanó en los términos exigidos por el Juzgado en el auto del 18 de enero de 2024, en el que se le ordenó cumplir con la norma Art. 166 del CPACA, sin que el Juzgado hiciera la distinción que hizo la parte actora..

Así las cosas, se ADMITIRÁ la demanda presentada por Rosa Elena Patiño Guerra, Rosa Angélica Cañaverall Patiño, José Vicente Cañaverall Patiño, Heriberto de Jesús Cañaverall Patiño, Carlos Mario Cañaverall Patiño, Ángel Gabriel Cañaverall Patiño, Luis Fernando Cañaverall Patiño, Dora Ligia Cañaverall Patiño, María Oliva Cañaverall Patiño, Ángela María Cañaverall Patiño, Rosa Elena Cañaverall Patiño, Gladis María Cañaverall Patiño y Rafael Ángel Cañaverall Patiño en contra de la Clínica Antioquia



del Municipio de Itagüí, Centro Medico Integrado del Suroeste y Municipio Fredonia - Antioquia por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, **el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda referida en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Rosa Elena Patiño Guerra, Rosa Angélica Cañaveral Patiño, José Vicente Cañaveral Patiño, Heriberto de Jesús Cañaveral Patiño, Carlos Mario Cañaveral Patiño, Ángel Gabriel Cañaveral Patiño, Luis Fernando Cañaveral Patiño, Dora Ligia Cañaveral Patiño, María Oliva Cañaveral Patiño, Ángela María Cañaveral Patiño, Rosa Elena Cañaveral Patiño, Gladis María Cañaveral Patiño y Rafael Ángel Cañaveral Patiño en contra de la Clínica Antioquia del Municipio de Itagüí, Centro Medico Integrado del Suroeste y Municipio Fredonia – Antioquia, por lo expresado en la parte motiva.

**Segundo. RECHAZAR** la demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa formulada por Rosa Elena Patiño Guerra, Rosa Angélica Cañaveral Patiño, José Vicente Cañaveral Patiño, Heriberto de Jesús Cañaveral Patiño, Carlos Mario Cañaveral Patiño, Ángel Gabriel Cañaveral Patiño, Luis Fernando Cañaveral Patiño, Dora Ligia Cañaveral Patiño, María Oliva Cañaveral Patiño, Ángela María Cañaveral Patiño, Rosa Elena Cañaveral Patiño, Gladis María Cañaveral Patiño y Rafael Ángel Cañaveral Patiño en contra de la E.S.E Hospital Santa Lucia de Fredonia, Hospital San Vicente de Paul de Caldas (Ant) y Hospital General de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**Tercero. NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, Clínica Antioquia del Municipio de Itagüí, Centro Medico Integrado del Suroeste y Municipio Fredonia – Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Cuarto. NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Quinto. CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Sexto. ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Séptimo. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Hermes de Jesús Pérez Zapata con T.P. No. 128.434 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Octavo. ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, armonizado con los

artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Noveno. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [contactenos@fredonia-antioquia.gov.co](mailto:contactenos@fredonia-antioquia.gov.co), [gerencia@clinicantioquia.com.co](mailto:gerencia@clinicantioquia.com.co), [centromedicointegralsas@gmail.com](mailto:centromedicointegralsas@gmail.com) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

## NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 16 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7890eba27c1f5a4f4e5ca1e28aec5c1791f381bbba79d32f7598ccbfd6d4b34d**  
Documento generado en 15/02/2024 02:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
Auto Interlocutorio No. 116

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Juan Carlos Urán Cardona y Otros
Demandado	INPEC y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00262 00
Asunto	Acepta desistimiento de prueba

Se observa en el plenario que el apoderado de la parte demandante presentó memorial<sup>1</sup> en el que manifiesta que desiste del dictamen pericial decretado dentro del proceso de la referencia.

Al respecto debe señalarse que según lo dispuesto por el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se concluye que las partes pueden desistir de los actos procesales por ellas promovidos, precisándose respecto a las pruebas, que así procede por quien las solicitó y pese a estar decretadas, siempre que no se hayan practicado en el proceso.

Como consecuencia de lo anterior, dado que se trata de un acto de parte del que el legislador estableció la libertad de desistir, cumpliéndose en este caso los requisitos de legitimación para tal efecto y que la prueba no ha sido practicada, se acepta el desistimiento de la prueba pericial decretada presentado por la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 16 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "76ConstanciaRecepcion" y "77DesistimientoPruebaPericialParteDemandante".

<sup>2</sup> fiduciaria@fiducentral.com; pqr@fondoppl.com; notjudicial@fondoppl.com; notificaciones@inpec.gov.co; procesosjudicialesfoma@fiduprevisora.com.co; buzondjudicial@uspec.gov.co; nellyrangelgomez@gmail.com; johnyepes@yahoo.com; tavo16-12@hotmail.com; diego.nanez@uspec.gov.co; notjudicialppl@fiduprevisora.com.co; karlagiovanna.95@gmail.com; karla.bonilla@fondoppl.com;

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13b6b5cb71122174c62188617edd892fcd44b8f87eb9d9771c96f8cf89653ac7

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 173

<b>Medio de control</b>	Cumplimiento
<b>Demandante</b>	Estiven Padilla Villar
<b>Demandado</b>	Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad
<b>Radicado</b>	05001 33 33 025 <b>2024 00038 00</b>
<b>Asunto</b>	<b>Admite demanda</b>

Remitida la presente acción por el Juzgado 46 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá en virtud del factor territorial dado que el domicilio del accionante señalado en la demanda es el Municipio de Medellín (Ant.) y al encontrar cumplidos los requisitos formales exigidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, **SE ADMITE** la presente acción constitucional promovida por Estiven Padilla Villar, en contra de Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, que en ejercicio de la acción de cumplimiento pretende la aplicación del Código Nacional de Tránsito y el Estatuto Tributario, entre otras disposiciones normativas relacionadas con la prescripción de las obligaciones derivadas de las infracciones de tránsito.

En consecuencia, acorde con lo prescrito en los artículos 13 y siguientes de la Ley 393 de 1997, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Medellín,**

### **RESUELVE:**

**Primero. NOTIFICAR** de manera personal este proveído al representante legal de la entidad accionada Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad y hacerle entrega de copia del presente auto y de la demanda, además de sus anexos, tal como lo establece el artículo 13 de la Ley 393 de 1997. Se concede al ente demandado el término de tres (3) días, para que allegue informe por el medio más expedito, en el que dé cuenta de los hechos y pretensiones de la demanda y aporte los antecedentes administrativos atinentes al asunto.

Dicho informe se considerará rendido bajo la gravedad del juramento y su omisión injustificada acarreará responsabilidad disciplinaria. Así mismo, en caso de estimar que no es la autoridad obligada, deberá indicar a la que corresponde el

cumplimiento de que trata la presente acción, acorde lo consagra el artículo 5º ibídem.

**Segundo. CORRER** traslado por el mismo término a la entidad demandada, a efecto de que se haga parte en el proceso y allegue las pruebas que pretenda hacer valer, o solicite su práctica (art. 13, inc. 2 ibídem).

**Tercero. INFORMAR** a la demandada que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento de conformidad con el art. artículos 13, inciso 2 ib.; 19 y 20 ibídem.

**Cuarto. NOTIFICAR** en forma personal este auto a la representante del Ministerio Público, delegada para este despacho, Procuradora 168 Judicial Administrativo, acorde a la prescriptiva de que trata el artículo 30 ibídem, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**Quinto. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado, el correo electrónico [adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 16 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

---

<sup>1</sup> [stivenpadi10@hotmail.com](mailto:stivenpadi10@hotmail.com), [servicioalciudadano@movilidadbogota.gov.co](mailto:servicioalciudadano@movilidadbogota.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c232a1cfe20e76d80cd8ca803614647d7f342359dd41c5dc1a2bcdc716d2fc9**

Documento generado en 15/02/2024 02:16:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
Auto Interlocutorio No. 0141

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Empresas Públicas de Medellín ESP
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Tercero Interesado	Jorge Enrique Rendón Montoya
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2023 00497 00</b>
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Empresas Públicas de Medellín ESP en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE:

**Primero. NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de la entidad demandada, Municipio de Bello, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. Art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo. VINCULAR** al presente proceso a al señor Jorge Enrique Rendón Montoya, como reclamante, quien se identifica con la cedula de ciudadanía 70.124.621, de conformidad con el numeral 3° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que, de la demanda se colige que tiene interés directo en el resultado del proceso. Lo anterior se cumplirá a través del correo electrónico [guadalupecordero05@gmail.com](mailto:guadalupecordero05@gmail.com); dirección desde la que radicó la reclamación y a donde aceptó se le notificara el procedimiento administrativo.

**Tercero. NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Cuarto. CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,

**advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Quinto. ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Sexto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Marta Janet Zuluaga Castaño con T.P. No. 105.847 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Séptimo: ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Octavo. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co](mailto:notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co); [marta.zuluaga@epm.com.co](mailto:marta.zuluaga@epm.com.co); [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co); [dtoccidente@superservicios.gov.co](mailto:dtoccidente@superservicios.gov.co); y [guadalupecordero05@gmail.com](mailto:guadalupecordero05@gmail.com); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

---

<sup>1</sup> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 16 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4adde24d500dac6ff846eb4f324fa55a0ecefba871a70c1bf01483b561e1a399**

Documento generado en 15/02/2024 02:16:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
Auto Interlocutorio No. 192

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Arquímedes Terán Marimon
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2024 00028 00</b>
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Arquímedes Terán Marimon en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE:

**Primero. NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo. NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Cuarto. CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los

numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Quinto. ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

**Sexto. ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com) y [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

#### NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b>  <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b>  <b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior.  Medellín, 16 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

<sup>1</sup> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:  
**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b4b856dfded02accf0152355255fccaf4596330edf731ebec6ace3de595deb**

Documento generado en 15/02/2024 02:16:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
Auto Interlocutorio No. 191

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jorge Enrique Jiménez Delgado
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2024 00035 00</b>
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Jorge Enrique Jiménez Delgado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE:**

**Primero. NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo. NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Cuarto. CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los



numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Quinto. ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

**Sexto. ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com) y [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

### NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b>  <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b>  <b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior.  Medellín, 16 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

<sup>1</sup> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:  
**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746a077ef8889e7757ca307ae19bfd788a83b9f5bbcaa7fd437bff1227a6390**

Documento generado en 15/02/2024 02:16:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
Auto Interlocutorio No. 174

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Guillermo León Gómez Colorado
Demandado	Municipio de Bello – Comisaría 2ª de Familia y Margarita Colorado de Ortegaón
Radicado	N° 05001 33 33 025 2024 00012 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Guillermo León Gómez Colorado en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra del Municipio de Bello – Comisaría 2ª de Familia y Margarita Colorado de Ortegaón, por cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE:

**Primero. NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de la entidad demandada, Municipio de Bello – Comisaría 2ª de Familia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio y notificar de manera personal a la demandada Margarita Colorado de Ortegaón, de conformidad con lo establecido en el art. 291 del Código General del proceso –por remisión del art. 200 de la Ley 1437 de 2011-, en armonía con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Segundo. NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Carlos Mario Palacio Velásquez, con T.P. No. 35.521 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Cuarto. CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los

numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Quinto. ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

**Sexto. ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [cm\\_palacio@hotmail.com](mailto:cm_palacio@hotmail.com), [notificacionesjudici@bello.gov.co](mailto:notificacionesjudici@bello.gov.co) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

#### NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b>  <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b>  <b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior.  Medellín, 16 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

<sup>1</sup> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:  
**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2671df6662211ee38ea09e0e38a1894b81d1cf95f2738399843fe89d13213a71**

Documento generado en 15/02/2024 02:16:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
Auto Interlocutorio No. 193

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mónica María Zapata Londoño
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2023 00531 00</b>
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Mónica María Zapata Londoño, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, al evidenciarse el cumplimiento de los requisitos legales con la subsanación hecha por la parte demandante.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE:**

**Primero: NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo: NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero: CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto: ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

**Quinto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto: ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

<sup>1</sup> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

**NOTIFÍQUESE**  
**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 16 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9384a28dc9795fd8090ca7d9687a4e7eb419a0baa70b243f56088a5827725dfe**

Documento generado en 15/02/2024 02:16:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 078

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lilia Rosa Correa
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00200 00
Asunto	Admite reforma a la demanda

En escrito presentado por la parte demandante el cual obra en el expediente digital en los archivos denominados: 25MemorialReformaDemanda, 26AnexoMemorialReformaDemanda1, 27AnexoMemorialReformaDemanda2, 29MemorialReformaDemanda, 30AnexoMemorialReformaDemanda1, 31AnexoMemorialReformaDemanda2, 33MemorialReformaDemanda, 34AnexoMemorialReformaDemanda1, 35AnexoMemorialReformaDemanda2, 36AnexoMemorialReformaDemanda3, se allegan dentro del término legal, reforma a la demanda respecto de los actos administrativos demandados.

Al respecto, el artículo 173 del CPACA contempla la figura de la reforma a la demanda, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 173. Reforma de la demanda.** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

Dado que la reforma presentada cumple con los anteriores requisitos y la misma se presentó de manera oportuna, el despacho la ADMITIRÁ al estar acreditados los requisitos que exige el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Para acceder al expediente digital en donde obran las piezas procesales alusivas a la reforma de la demanda, podrá hacerlo a través del siguiente link:

[050013333025202300200](https://www.cajudicial.gov.co/050013333025202300200)

La notificación del presente auto a las partes demandadas se surtirá por estados de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 173 ibídem, ordenándose como lo dispone el mismo numeral, correr traslado por el término de quince (15) días a la parte demandada, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estados de la presente providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**Primero. ADMITIR** la reforma de la demanda propuesta por la parte demandante conforme a lo señalado en precedencia.

**Segundo. CORRER TRASLADO** de esta por el término de quince (15) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 16 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

---

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [nataliaev.abogada@gmail.com](mailto:nataliaev.abogada@gmail.com);  
[jhonfredygarciamosquera@gmail.com](mailto:jhonfredygarciamosquera@gmail.com); [vasco-abogado@outlook.com](mailto:vasco-abogado@outlook.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d0344a80ed7f74705df4a8895b1989c500a387dfb8cd113377cb22e697aee8**

Documento generado en 15/02/2024 02:16:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado:025-2022-00030**

**LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS**

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo la sentencia de segunda instancia N° 201 del 07 de diciembre de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"41Sentencia FI26"	\$650.000 \$650.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"51Sentencia FI 30"	\$325.000 \$325.000
Total			\$1.950.000

-Valor total costas: Un millón novecientos cincuenta mil pesos (\$1.950.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



**JENIFER HORMIGA RINCÓN**  
Secretaria



Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 065

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Virna del Carmen Andrade Andrade
Demandado	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00030 00</b>
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín en contra de la parte Virna del Carmen Andrade Andrade por la suma de Un millón novecientos cincuenta mil pesos (\$1.950.000), novecientos setenta y cinco mil pesos (\$975.000) para cada entidad.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 16 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup>Correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co),  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co); [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co),  
[procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co);  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);  
[constanza.restrepo@medellin.gov.co](mailto:constanza.restrepo@medellin.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd009394080c86267b386b0fc93b41b3c8aee7fefcb58287a8025fa2155c3ed**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado:025-2022-00206**

**LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS**

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia N° 065 del 31 de marzo de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"27Sentencia FI14"	\$650.000 \$650.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	-	-
<b>Total</b>			\$1.300.000

-Valor total costas: Un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



**JENIFER HORMIGA RINCÓN**  
Secretaria





## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 064

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Cesar Augusto Lopera Zapata
Demandado	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00206 00</b>
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín en contra de la parte demandante Cesar Augusto Lopera Zapata por la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000), es decir, seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000) para cada entidad.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos obrantes en el expediente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 16 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup>Correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notilopezquintero@gmail.com](mailto:notilopezquintero@gmail.com);  
[carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);  
[t\\_apgil@fiduprevisora.com.co](mailto:t_apgil@fiduprevisora.com.co); [ccrestrepo@hotmail.com](mailto:ccrestrepo@hotmail.com); [ccrestrepo@hotmail.com](mailto:ccrestrepo@hotmail.com);  
[constanza.restrepo@medellin.gov.co](mailto:constanza.restrepo@medellin.gov.co); [t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **7db80b81d12880ca58ade0fa63164dc7c387e994263e57e700ba54ff42738128**

Documento generado en 15/02/2024 02:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado:025-2022-00432**

**LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS**

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo la sentencia de segunda instancia N° 281 del 11 de octubre de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"56Sentencia FI31"	\$650.000 \$650.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"67Sentencia FI 33"	\$325.000 \$325.000
Total			\$1.950.000

-Valor total costas: Un millón novecientos cincuenta mil pesos (\$1.950.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



**JENIFER HORMIGA RINCÓN**  
Secretaria



Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 138

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Claudia María Henao Molina
Demandado	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00432</b> 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín en contra de la parte Claudia María Henao Molina por la suma de Un millón novecientos cincuenta mil pesos (\$1.950.000), es decir, novecientos setenta y cinco mil pesos (\$975.000) para cada entidad.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos obrantes en el expediente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 16 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup>Correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co),  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co); [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co),  
[procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co);  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);  
[notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co)

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c5f713c5056b1cf2fcc743bf8d1b3f2362427d8550f74a745f38400b01b25**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 113

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carolina García Calle
Demandado	Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00492 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 1 de febrero de 2024 el Juzgado por medio de auto interlocutorio No. 056 aprobó la liquidación costas, decisión que fue notificada según lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

La parte demandante dentro del término legal presentó recurso de apelación de manera oportuna, se sustentó debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concede en el efecto suspensivo –numeral 5 del artículo 366 del CGP- y se ordena a la secretaría su remisión inmediata al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 16 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notilopezquintero@gmail.com](mailto:notilopezquintero@gmail.com); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co); [t\\_ironriquez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ironriquez@fiduprevisora.com.co); [t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co); [josedavidrg4@gmail.com](mailto:josedavidrg4@gmail.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff6ffaa6e665c843646b14ed07da2aa602ee24ca43b9dbdd4316f19b6661591b

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 121

Medio de control	Simple Nulidad
Demandante	Municipio de Envigado
Demandado	Curador Urbano Primero de Envigado
Radicado	05001 33 33 025 <b>2020 00210</b> 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, se sustentó debidamente y quien lo instauro tiene legitimidad para recurrir, se concederán en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Se reconoce personería a la abogada Eliza María Valencia Ocampo portadora de la T.P. N° 183.330 del C.S. de la J. para representar los intereses del Municipio de Envigado en los términos y para los efectos del poder conferido, allegado con el recurso.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Correos: [eliza.valencia@envigado.gov.co](mailto:eliza.valencia@envigado.gov.co); [notificaciones@juridica.envigado.gov.co](mailto:notificaciones@juridica.envigado.gov.co); [juridica@c1envigado.com.co](mailto:juridica@c1envigado.com.co); [asesorja@yahoo.com](mailto:asesorja@yahoo.com); [notificacionesjudiciales@enfoquejuridico.com](mailto:notificacionesjudiciales@enfoquejuridico.com); [acma0220@gmail.com](mailto:acma0220@gmail.com); [juridica@avanzar.edu.co](mailto:juridica@avanzar.edu.co); [curador@curaduria1env.com.co](mailto:curador@curaduria1env.com.co); [perspectivasltda@gmail.com](mailto:perspectivasltda@gmail.com);



**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 16 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7d25916a39193c6957deb93fa4be5fe3a2cb26945349e6ea14686e6295d318**

Documento generado en 15/02/2024 02:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 120

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Eliana María Cárdenas Vanegas
Demandado	ESE Hospital San Fernando de Amagá
Radicado	05001 33 33 025 <b>2021 00346</b> 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia concediendo las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante y demandada formularon recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que los recursos se presentaron de manera oportuna, se sustentaron debidamente y quienes lo instauraron tienen legitimidad para recurrir, se concederán en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 16 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [victoralejandrorincon@hotmail.com](mailto:victoralejandrorincon@hotmail.com);  
[anthocantioquia@gmail.com](mailto:anthocantioquia@gmail.com);

[kristinaforero@hotmail.com](mailto:kristinaforero@hotmail.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81d7599ca2e47c4c4e310812f0717715dbe38fd2839ebcbbb563ea02f31979d6

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 117

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Jenny Tatiana Ramírez y otros
Demandado	Fiscalía General de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – Municipio de la Pintada
Radicado	05001 33 33 025 2022 00014 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 16 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [jairo642004@hotmail.com](mailto:jairo642004@hotmail.com); [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co);  
[notificacionjudicial@lapintada-antioquia.gov.co](mailto:notificacionjudicial@lapintada-antioquia.gov.co); [notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co);  
[yfjuridicos@gmail.com](mailto:yfjuridicos@gmail.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3056f3b637e3e906e63221c65017897960cb0e8fb0f072ffa05f3a1771aed33f

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 118

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luis Orlando Muñoz Castaño
Demandado	DIAN
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00040</b> 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia concediendo las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandada formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 16 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [notificacionesnelsonbedoya@gmail.com](mailto:notificacionesnelsonbedoya@gmail.com); [cramirezg1@dian.gov.co](mailto:cramirezg1@dian.gov.co);  
[notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18371ceff20bfb636976ba241d36d67ce79bc93f0b7f0b0440a1347f1be9217

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 115

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	GNV Motor SAS
Demandado	DIAN
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00059</b> 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia concediendo las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandada formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 16 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [llopezb@dian.gov.co](mailto:llopezb@dian.gov.co); [juridico2@consultoriasespecializadas.com.co](mailto:juridico2@consultoriasespecializadas.com.co); [mercedes@consultoriasespecializadas.com.co](mailto:mercedes@consultoriasespecializadas.com.co); [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58f0cd89910b422b10cc37e8f7802ab52f54213ed5d804a649e2500e13f770ce



Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 119

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gustavo Alfredo Guamizo Campos
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00171</b> 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 16 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co);  
[juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com);  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6601e9f90200d31fb1397b29e83511ac1cc20b8a0cbf4638908ee4b1049a12**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 116

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Valentina Heredia Correa y otros
Demandado	Fiscalía General de la Nación – Municipio de Envigado y Rama Judicial
Radicado	05001 33 33 025 2022 00210 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia concediendo las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandada formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 16 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [luisferbustamante1@hotmail.com](mailto:luisferbustamante1@hotmail.com); [molinaquiramabogado@hotmail.com](mailto:molinaquiramabogado@hotmail.com); [juridmed04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juridmed04@cendoj.ramajudicial.gov.co); [dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co); [silvio.rivas@fiscalia.gov.co](mailto:silvio.rivas@fiscalia.gov.co); [luis.bustamante@envigado.gov.co](mailto:luis.bustamante@envigado.gov.co)

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 187af50ca76b16df532cdf74c27f2eb2c3c2af79b3bcee23dc356d8a48cb52

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 123

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Beatriz Elena Posada Ramírez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Bello
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00405</b> 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia concediendo las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante y demandada formularon recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que los recursos se presentaron de manera oportuna, se sustentaron debidamente y quienes lo instauraron tienen legitimidad para recurrir, se concederán en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 16 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [notilopezquintero@gmail.com](mailto:notilopezquintero@gmail.com); [lexconsultores2022@gmail.com](mailto:lexconsultores2022@gmail.com); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudici@bello.gov.co](mailto:notificacionesjudici@bello.gov.co); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41d897b88ecbbf8d3be27774a3eb000067c7a178d198ba97d6640ac56802acfb

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 122

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Catalina Sofia Castro Galeano
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00515 00</b>
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 16 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co);  
[juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com);  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [marta.mosquera@medellin.gov.co](mailto:marta.mosquera@medellin.gov.co);  
[notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4171c17f3114977ffa9b18cb47809b1a922406badd2f9d86a0390c3af5c81f**



Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.182

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia S.A.S. - TIC
Demandado	Hospital General de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2023 00491</b> 00
Asunto	Deniega mandamiento de pago

### I. SÍNTESIS DEL CASO

Se decide lo pertinente sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago promovido por la empresa Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia S.A.S. –TIC- en contra del Hospital General de Medellín con el fin de obtener el pago de unas facturas emitidas en el marco del contrato N°213 de 2022, celebrado entre las partes.

### II. ANTECEDENTES

La parte interesada solicita librar mandamiento de pago en contra del Hospital General de Medellín, con el fin de obtener el pago de los siguientes rubros:

1. Por la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$15.751. 475), por concepto de saldo insoluto de la factura de venta No. T 549 expedida el 30 de junio de 2023, con fecha límite de pago el 21 de julio de 2023.
2. Por la suma de MIL TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 1.037.234.614), por concepto de saldo insoluto de la factura de venta No. No. T 585 expedida el 4 de septiembre de 2023, con fecha límite de pago el 02 de octubre de 2023.
3. Por la suma de SEISCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 624.808.499), por concepto de la factura de venta No. T 600 expedida el 21 de septiembre de 2023, con fecha límite de pago el 21 de octubre de 2023.

Sobre las anteriores sumas se exigen los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de vencimiento de cada una de las cuentas pendientes y hasta el momento en que se verifique su pago total.

Las pretensiones se fundamentan, en síntesis, en los siguientes hechos:

El 13 de diciembre de 2022 las partes suscribieron el contrato N°213 de 2022, cuyo objeto era el siguiente: *“Compra, implementación y puesta en marcha de una solución de Hiperconvergencia que contenga los componentes de arquitectura requeridos para la Operación del Hospital General de Medellín”*.

El valor total del contrato fue de doce mil cuatrocientos noventa y seis millones ciento setenta mil cuatro pesos (\$12.496.170.004), se estipuló como como plazo de ejecución ocho (8) meses, sin superar el 31 de diciembre de 2023, período que fue prorrogado en 30 días por acta de modificación del 18 de agosto de 2023, conservando el límite del último día del año. El acta de inicio del contrato fue suscrita el 20 de diciembre de 2022.

La forma de pago se pactó en la cláusula tercera del contrato, modificada a través de acta del 02 de febrero de 2023, así:

*“Forma de Pago. El HOSPITAL realizará el pago de la siguiente manera: Un primer pago correspondiente al 30% del valor del contrato en calidad de anticipo, previa suscripción del acta de inicio, presentación del plan de inversión del anticipo y de la póliza de buen manejo y correcta inversión del anticipo o pago anticipado. Un segundo pago correspondiente al 65% del valor del contrato, una vez se hayan entregado la totalidad de los equipos en el rack dispuesto por el Hospital, con una amortización del 50% del valor del anticipo girado, previa autorización de la interventoría. Un tercer pago correspondiente al 15% del valor del contrato, una vez se haya suministrado y consolidado el 40% de la migración de la información del centro de datos en un sistema unificado de cómputo y definido por un software que integre todos los componentes relacionados como comunicación de redes, almacenamiento, virtualización y procesamiento, con una amortización del 30% del valor del anticipo girado, previa autorización de la interventoría. Un cuarto pago correspondiente al 15% del valor del contrato, una vez se haya suministrado y consolidado la migración del 80% en la infraestructura de centro de datos de un sistema unificado de cómputo y definido por un software que integre todos los componentes relacionados como comunicación de redes, almacenamiento, virtualización y procesamiento, con una amortización del 20% del valor del anticipo, Giraldo, previa autorización de la interventoría. Un quinto pago correspondiente al 5% del valor del contrato, una vez se realice el acta de recibo final de la interventoría.”*

Se afirma que en virtud de la ejecución del contrato y los servicios efectivamente prestados y recibidos a satisfacción, tal como lo certificaron el interventor y el supervisor del contrato, la empresa Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia S.A.S. –TIC- expidió las siguientes facturas electrónicas de venta:

-T 549 de 30 de junio de 2023, por la suma de mil ochocientos setenta y cuatro millones cuatrocientos veinticinco mil quinientos un peso con veinte centavos

(\$1.874.425.501.20), correspondiente al tercer pago del contrato, con fecha de vencimiento 20 de julio de 2023. El valor no fue pagado en su totalidad por el Hospital General de Medellín, quedo adeudando quince millones setecientos cincuenta y un mil cuatrocientos setenta y cinco pesos (\$ 15.751.475,00).

- T 585 de 4 de septiembre de 2023, por la suma de mil ochocientos setenta y cuatro millones cuatrocientos veinticinco mil quinientos pesos con un centavo (\$ 1.874.425.500.01), correspondiente al cuarto pago del contrato, con fecha de vencimiento el 01 de octubre de 2023. El valor no fue pagado en su totalidad por el Hospital General de Medellín, quedo adeudando mil treinta y siete millones doscientos treinta y cuatro mil seiscientos dieciséis pesos (\$ 1.037.234.614,00).

- T 600 de 21 de septiembre de 2023, por la suma de seiscientos veinticuatro millones ochocientos ocho mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con noventa y un centavos (\$ 624.808.499.91), correspondiente al quinto pago del contrato, con fecha de vencimiento el 20 de octubre de 2023, valor que no fue pagado por el Hospital General de Medellín adeudando la suma íntegra de esta factura.

Se expresa que las facturas de venta T-549, T-585 y T-600 cumplen con los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio, las normas sobre facturación electrónica y cuentan con la certificación emitida por la DIAN sobre su expedición, recibo y aceptación, de acuerdo con los comprobantes de la plataforma Radian.

Finalmente, se afirma que las facturas se encuentran expiradas, sin que la entidad demandada haya procedido a pagar lo adeudado, soportándose así la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles.

### **III. CONSIDERACIONES**

Conforme con el artículo 104 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo esta jurisdicción es competente para conocer de *“Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”*

Igualmente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 299 del CPACA, es claro que los procesos ejecutivos en la jurisdicción contencioso administrativa se deben

tramitar bajo las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, dado que, en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo.

En este orden, el artículo 422 del CGP establece que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

A su vez, el artículo 297 de CPACA prescribe lo siguiente:

*“(...) prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones (...).”*

El Consejo de Estado ha precisado que los documentos que den cuenta de la existencia de una obligación deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante. La obligación contenida debe ser expresa, por lo que *“[...] deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones”*.

Es clara la obligación *“cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido”* y, cuando se trate de obligaciones dinerarias, estas deben *“ser líquidas o liquidables por simple operación aritmética”*. Y, para que preste mérito ejecutivo, debe ser además exigible, *“por no estar pendiente de un plazo o condición”*<sup>1</sup>.

También ha puesto de presente el alto tribunal que *“por regla general, cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que esté conformado no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista, en las que conste la existencia de la obligación a favor de este último y sea posible deducir, de manera manifiesta, tanto su contenido como su exigibilidad”*<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> CE S3, auto 30 jul 2019 exp.25000-23-36-000-2018-00876-00 (63243). C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas / CE S3, auto 11 oct 2006, exp.30566 / CE S3, auto 11 feb 2019, exp.62427./

<sup>2</sup> CE S3, auto 8 mar 2018, exp.25-000-23-36-000-2015-02387-01 (58585). C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas / CE S3, auto 19 de julio de 2017, exp.58341.

La doctrina ha abordado el tema, siendo relevante para el caso lo expuesto por Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo<sup>3</sup> al plantear el interrogante sobre ¿cómo se integra el título ejecutivo contractual con un contrato estatal, ya sea a favor de la administración o del contratista?

Al efecto, indicó el citado autor con respaldo en la jurisprudencia del Consejo de Estado, que el contratista integrará el título ejecutivo contractual acompañando la demanda con los siguientes documentos:

- i) Original o copia autenticada<sup>4</sup> del contrato estatal con sus actas adicionales y modificaciones si en ellas consta la obligación que se pretende ejecutar.
- ii) Copia autenticada del certificado de registro presupuestal<sup>5</sup>.
- iii) Copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías<sup>6</sup>.
- iv) Las actas parciales de obra, facturas, cuentas de cobro, etc.
- v) La representación legal de la entidad contratante

En este orden, todos los documentos enlistados resultan necesarios para integrar el título ejecutivo, pues acreditan la existencia, perfeccionamiento y ejecución del contrato estatal. En voces del Consejo de Estado<sup>7</sup> *“Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, éste debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y dan razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución”*.

Corresponde entonces establecer si los documentos aportados con la demanda integran un título ejecutivo complejo de carácter contractual de cual derive de manera clara, expresa y exigible la obligación reclamada a la parte demandada.

### **Caso concreto:**

Con la demanda se allegaron los siguientes documentos con relevancia para la constitución del título ejecutivo:

- Contrato No. 213 C 2022 suscrito el 13 de diciembre de 2022.

- Certificado de disponibilidad presupuestal N°2202201408 del 21 de octubre de 2022 con un importe de \$3.750.000.000.

---

<sup>3</sup> Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando. (2021 p.69). La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. Editorial Jurídica Sánchez R. S.A.S.

<sup>4</sup> CE S3, Sentencia 28 agosto 2013, exp.25.022. C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>5</sup> CE S3, auto 14 feb 2019, exp.05001233300020170144301 (60049). C.P. Marta Nubia Velásquez Rico

<sup>6</sup> CE S3, auto 5 mar 2015, exp.760012331000201200755 01 (47.458). C.P. Danilo Rojas Betancourth

<sup>7</sup> CE S3, auto 30 enero 2008, exp.15001-23-31-000-2006-01611-01 (34.400). C.P. Enrique Gil Botero. / Reiterado CE S3, auto 28 feb 2013, exp.05001233500020100131301 (45.236). C.P. Stella Conto Díaz

- Registro Presupuestal N°4900002174 del 16 de diciembre de 2022 con un importe de \$3.748.851.002.

- Acta de inicio del contrato No. 213 C 2022 suscrita el 20 de diciembre de 2022.

- Modificación No. 1 al contrato 213 C 2022 suscrita el 02 de febrero de 2023.

- Modificación No. 2 al contrato 213 C 2022 suscrita el 18 de agosto de 2023.

-Actas de recibo a satisfacción por parte de interventoría y supervisión del contrato, de los días 6 de marzo, 7 de julio de 2023 y 6 de septiembre de 2023.

- Acta No. 38 de 19 de septiembre de 2023 del interventor del contrato y personal del Hospital General de Medellín, en la que se efectúa cierre del proyecto y se tienen por cumplidos todos los objetivos planteados en el Contrato 213 C.

-Certificación del 31 de octubre de 2023 del supervisor del contrato en la que consta la ejecución total de las obligaciones del por contrato C 213 de 2022 parte de TIC COLOMBIA S.A.S, el cual finalizó el 30 de septiembre de 2023.

-Facturas de venta No. T 549 de 30 de junio de 2023, expedida por TIC COLOMBIA S.A.S con la certificación electrónica generado por RADIAN.

-Factura de venta Nro. T 585 de 4 de septiembre de 2023 expedida por TIC COLOMBIA S.A.S con la certificación electrónica generado por RADIAN.

-Factura de venta No. T 600 de 21 de septiembre de 2023, expedida por TIC COLOMBIA S.A.S con la certificación electrónica generado por RADIAN.

- Certificación contable de TIC COLOMBIA S.A.S en la que refrenda las sumas adeudadas por el Hospital General de Medellín y los valores que efectivamente fueron cancelados en virtud de las facturas 549 de 30 de junio de 2023, 585 de 4 de septiembre de 2023 y 600 de 21 de septiembre de 2023.

-Certificado existencia y representación legal de TIC COLOMBIA S.A.S y el Hospital General de Medellín.

El Juzgado tras revisar los documentos aportados por la parte ejecutante advierte en primer lugar que el certificado de disponibilidad presupuestal N°2202201408 del 21 de octubre de 2022 con un importe de \$3.750.000.000 y el Registro Presupuestal

N°4900002174 del 16 de diciembre de 2022 con un importe de \$3.748.851.002, son significativamente inferiores al valor total del contrato que fue pactado en \$12.496.170.004, con una ejecución de 8 meses que empezó a correr el 20 de diciembre de 2022 con la suscripción del acta de inicio.

Lo anterior implica que la ejecución contractual comprendía presupuestos de 2022 y 2023, pero con la demanda solo se allegaron certificaciones presupuestales del primero de estos años, que se resultan inferiores al valor del contrato y comprometen su ejecución en la siguiente anualidad, más aún si se tiene en cuenta que las pretensiones de la demanda gravitan sobre saldos insolutos de facturas del año 2023.

Llama la atención que esta situación pasara inadvertida cuando la cláusula décima del contrato expresamente imputó el valor del mismo al CDP N°2202201408 del 21 de octubre de 2022, quedando al margen los recursos requeridos para la ejecución del contrato durante de 2023.

*“**DÉCIMA: Imputación Presupuestal.** El valor que demande el presente contrato se asumirá con cargo a la Disponibilidad Presupuestal N°2202201408 del 21 de octubre de 2022, Rubro Presupuestal N°2.3.2.01.01.005.02.03.01- y viabilidad presupuestal 7 del 12 de octubre de 2022.”*

Es claro entonces que las partes conocían tal situación respecto al CDP y el valor total del contrato, por cuanto así estaba indicado en el instrumento contractual, y en la demanda nada se dice u aporta en relación con la disponibilidad y registro presupuestal de 2023 con destino al contrato.

El Consejo de Estado en eventos similares ha sido categórico al señalar<sup>8</sup> que la ausencia de disponibilidades presupuestales afecta el requisito de exigibilidad del título y constituye base legal para denegar el mandamiento de pago.

*Por tanto, se resuelve el **problema jurídico** de la presente apelación, en el sentido de que las disponibilidades presupuestales constituyen un requisito de exigibilidad del título ejecutivo.*

*De acuerdo con lo expuesto en esta providencia, con apoyo en el artículo 71 del estatuto orgánico de presupuesto (Decreto 111 de 1996), la ausencia de disponibilidades presupuestales afecta el requisito de exigibilidad del título y constituye base legal para denegar el mandamiento de pago. Se agrega que los certificados de disponibilidad presupuestal constituyen un requisito que opera para*

---

<sup>8</sup> CE S3, auto 14 feb 2019, exp.05001233300020170144301 (60049). C.P. Marta Nubia Velásquez Rico



*todas las obligaciones que se pactan con cargo al presupuesto del municipio, con independencia del régimen legal del contrato correspondiente.*

Consecuente con lo expuesto, se impone denegar el mandamiento ante la ausencia de disponibilidad presupuestal de 2023, como un elemento esencial para la configuración del título ejecutivo contractual.

Sumado a lo anterior, el Juzgado también echa de menos el acto administrativo de aprobación de las garantías del contrato, las cuales también fueron expresamente pactadas en la cláusula décima primera, así:

***“DÉCIMA PRIMERA: Garantías. EL VENDEDOR*** *constituirá por cuenta suya y a favor de EL COMPREDOR las garantías que se describen a continuación, otorgadas por una Compañía de Seguros legalmente establecida en Colombia y de amplio reconocimiento en el medio, las cuales tendrán que ser aprobadas por EL COMPREDOR (...)*”

Este requisito de aprobación de las garantías, ha sido considerado por la doctrina<sup>9</sup> “(...), como documento necesario para conformar el título ejecutivo, creemos que resulta indispensable su presencia en el expediente, para la seguridad del juez y por supuesto para la Administración, pues la garantía es creada y exigida por el ordenamiento jurídico, no solo para proteger el patrimonio público, sino que también lo está para asegurar el cumplimiento de un contrato estatal. Creemos que es una falla del juez administrativo que no demanda la prueba de dicho requisito y a pesar de tal omisión, viabiliza el cobro ejecutivo.”

El anterior criterio también es acogido por el Consejo de Estado que en diversos pronunciamientos ha establecido que el título ejecutivo contractual es complejo y está constituido, entre otros documentos, por el contrato y la póliza de cumplimiento con su respectiva aprobación por parte de la entidad. Así lo indicó expresamente en providencia<sup>10</sup> del 5 de marzo de 2015.

*(...), el título ejecutivo complejo en el presente asunto estaría conformado por: i) el contrato de obra pública n.º 3596 de 2005, sus modificaciones y adiciones; ii) el acta de entrega y recibo definitivo de obra de fecha 11 de noviembre de 2008; iii) las resoluciones n.º 07388 de diciembre de 2009 y n.º 01380 de julio de 2010, con su respectiva constancia de ejecutoria; iv) la póliza única de cumplimiento n.º 684740 suscrita entre el contratista y la compañía Liberty Seguros S.A., con sus modificaciones y con la respectiva constancia de aceptación por parte de*

---

<sup>9</sup> Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando. (2021 p.71). La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. Editorial Jurídica Sánchez R. S.A.S.

<sup>10</sup> CE S3, auto 5 mar 2015, exp.760012331000201200755 01 (47.458). C.P. Danilo Rojas Betancourth

**INVÍAS**; v) la orden de iniciación del contrato n. 3596 de 2005, fechada el 6 de enero de 2006; y vi) los requerimientos mediante cobro pre jurídico, efectuados por INVÍAS al contratista y a la aseguradora para el pago de la suma que ahora se demanda.

**(...).** **Por lo tanto, el título ejecutivo será complejo y estará constituido por el contrato, el acto administrativo que declaró la ocurrencia del siniestro debidamente ejecutoriado y la póliza con su respectiva aprobación por parte de la entidad.**

Tesis que se reiteró en sentencia<sup>11</sup> del 28 de febrero de 2019 en la que el alto tribunal luego del análisis probatorio concluyó que si bien se acreditaba la existencia y perfeccionamiento del contrato estatal en el caso analizado, no sucedió lo mismo con la constitución de la garantía única de cumplimiento y su aprobación, por lo que no existía prueba de que el contrato era ejecutable.

*Así las cosas, del exiguo material probatorio solo es posible dar por acreditada la existencia y el perfeccionamiento del contrato estatal n.º164 del 1º de septiembre de 2004, pero no la constitución de la garantía única de cumplimiento, así como tampoco su aprobación. Precisamente, este fue el tema y el objeto de prueba dentro del proceso y, por tanto, le correspondía al demandante acreditar el hecho quinto de la demanda, esto es, que el contrato se encontraba legalizado y listo para ejecución a partir del 5 de septiembre de ese año.*

*En tal virtud, al no existir prueba de que el contrato era ejecutable, no resulta viable determinar si la entidad contratante atendió o no las obligaciones pactadas, en tanto que su cumplimiento dependía de que el negocio jurídico pudiera ser ejecutado.*

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado considera a tono con la doctrina y jurisprudencia expuesta que ante la ausencia de registro presupuestal suficiente o el correspondiente al año 2023 con destino al contrato y la carencia de las garantías de cumplimiento y su aprobación, no se configura debidamente el título ejecutivo complejo en el cual se soporta la reclamación en contra de la parte demandada, razones que imponen la denegación del mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

## **RESUELVE**

**Primero. Negar** el mandamiento de pago solicitado por Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia S.A.S. –TIC- en contra del Hospital General de Medellín.

---

<sup>11</sup> CE S3, sentencia 28 feb 2019, exp.25000-23-26-000-2006-01953-01(41236). C.P. María Adriana Marín.

**Segundo. Reconocer** personería a la abogada Alejandra Álzate Salazar con T.P. 165.745 del C.S de la J.

**Tercero. Archivar** las diligencias al quedar ejecutoriada la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE**<sup>12</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 16 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

---

<sup>12</sup>[comercial@asjuridica.com](mailto:comercial@asjuridica.com);

**Firmado Por:**  
**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa6f420b31f0a0ccb9f6e0932b1337e2224fb274d8f98f4751a560aeb081db4**

Documento generado en 15/02/2024 04:07:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
Auto de sustanciación No. 123

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Stella Suárez Franco
Demandado	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2023 00532 00</b>
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Luz Stella Suárez Franco en contra del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

#### 1. Poder:

Se allega con la demanda el poder conferido por la demandante, sin embargo, analizado su contenido se evidencia que es un documento manuscrito y posteriormente escaneado, empero no se observa que los asuntos se encuentren plenamente determinados, pues si bien, arguye que persigue el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, el mismo omite señalar la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad territorial negó el reconocimiento de la prestación periódica y confirmó dicha decisión.

En atención a lo anterior, se requiere que en el poder los asuntos estén determinados y claramente identificados, con la enunciación del medio de control, así como la individualización de los actos acusados.

Se previene a la profesional del derecho respecto a este requisito que en el marco de la emergencia sanitaria, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, era *"...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto"*

Como se observa, la jurisdicción de lo contencioso administrativo quedó incluida dentro de las medidas adoptadas por el Decreto 806 de 2020, que privilegió el uso de las tecnologías e introdujo cambios respecto a los poderes; pese a la pérdida de vigencia del Decreto aludido, el Gobierno Nacional adoptó de manera permanente la implementación del uso de las tecnologías de la información mediante la expedición de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo anterior adicional al poder tradicional también se introdujo el poder mediante mensaje de datos y este último para **ser aceptado requiere**: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

La expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Sin embargo, es carga del abogado demostrarle a la administración de justicia que los poderdantes realmente le otorgaron poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad y cuando el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

**2.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA deberá el apoderado judicial de la parte demandante acreditar la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, así como el memorial de subsanación.

**3. ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

## NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>

**LUZ MYRIA SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b>  <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b>            En la fecha se notifica por <b>ESTADOS</b> el auto anterior.            Medellín, 16 de febrero de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

<sup>i</sup> [asesoriaintegral1306@gmail.com](mailto:asesoriaintegral1306@gmail.com);

Calle 42 No 48–55 Edificio Atlas– Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:  
**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
 Juez Circuito  
 Juzgado Administrativo  
 Contencioso 025 Administrativa  
 Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f438b3603df6ad1fd7033e3459337e902424db63d5ed0bfcf2e0b6f6135d41c**

Documento generado en 15/02/2024 02:16:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 124

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Andrés Vélez Saldarriaga
Demandado	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00540 00
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Ana Milena Giraldo Agudelo en contra de Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

**1. Remisión de la demanda y anexos al demandado:**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA deberá el apoderada judicial de la parte demandante acreditar la remisión de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, ello por cuanto no obra en el expediente prueba de haberse remitido a los correos establecidos **para notificaciones judiciales** de las entidades demandadas [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co)

**2. ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**LUZ MYRIA SANCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 22 de septiembre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>i</sup> [die13\\_reef@hotmail.com](mailto:die13_reef@hotmail.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96683b6a68ac747e9175044cad35944cc848f85e1fbc39061efedeffc1a2d38b**

Documento generado en 15/02/2024 02:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
Auto de Sustanciación No. 99

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Jose Antonio Burnano Mites y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2022 00354</b> 00
Asunto	Ordena incorporar decisión

Toda vez que el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del 24 de enero de 2024<sup>1</sup> aceptó el desistimiento del recurso de queja formulado por la parte demandante, se ordena incorporar la decisión de la segunda instancia al expediente, acorde con el artículo 329 del Código General del Proceso.

**CUMPLASE<sup>2</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Archivo denominado "008AceptaDesistimiento\_RecursoQueja02520220035401" que hace parte de la carpeta llamada "67RecursoQuejaTramiteTribunalAdministrativoAntioquia".

<sup>2</sup> Art. 204 Ley 1437 de 2011 y 299 del CGP.

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39ef4884b91b1dc341c2852d211c3261e1ff4126a86090e0e94e1f7925ce00aa

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación Nro. 74

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Eneida Ríos Ledezma
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00245</b> 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 16 de febrero 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correo; [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notilopezquintero@gmail.com](mailto:notilopezquintero@gmail.com); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [t\\_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co); [t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co); [jairo.vasco@medellin.gov.co](mailto:jairo.vasco@medellin.gov.co); [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **af66cef30bce9f6c6f6a0f40abf2411a765a1b93d6d6533848cdbc1d07153c2e**  
Documento generado en 15/02/2024 02:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación Nro. 77

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Julia Teresa Rodelo Ortega
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00357</b> 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 16 de febrero 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correo; [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notilopezquintero@gmail.com](mailto:notilopezquintero@gmail.com); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [t\\_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co); [t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co); [Lina.Zuluaga@antioquia.gov.co](mailto:Lina.Zuluaga@antioquia.gov.co); [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **cbbee394e0501f4a7feaa1422776a7a58ee42a69700b41208d6e516f05109c51**

Documento generado en 15/02/2024 02:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación Nro. 79

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luis Adolfo Manjarrez Mandón
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00384</b> 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 16 de febrero 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correo; [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notilopezquintero@gmail.com](mailto:notilopezquintero@gmail.com); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [tirodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:tirodriguez@fiduprevisora.com.co); [tbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:tbermudez@fiduprevisora.com.co); [Jorge.Agudelo@antioquia.gov.co](mailto:Jorge.Agudelo@antioquia.gov.co); [Jorge.Agudelo@antioquia.gov.co](mailto:Jorge.Agudelo@antioquia.gov.co); [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: a05569aa7084a8facad3abb6a9b326cd55aac646881f66e2962952e0970dff48

Documento generado en 15/02/2024 02:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación Nro. 79

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Guisela María Agudelo Hincapié
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00461</b> 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 16 de febrero 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correo; [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notilopezquintero@gmail.com](mailto:notilopezquintero@gmail.com); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [t\\_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co); [t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co); [jorge.gomez@medellin.gov.co](mailto:jorge.gomez@medellin.gov.co); [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **df4464ed22d2151b418e6ed28bdb6d1fdd0e4b5bbfcaea2a7fccbab7f3a2f71**  
Documento generado en 15/02/2024 02:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación Nro. 63

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Marlith Elena Arredondo Gómez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 2020 00293 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 16 de febrero 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correo; [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: 9913b9e7d2414e211b7fdd74ce8c8664aeb063136192b5f56286a8ef1a452d79

Documento generado en 15/02/2024 02:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación Nro. 58

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Elmer Toro Alzate
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00070</b> 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> <b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 16 de febrero 2024. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
---

<sup>1</sup> Correo; [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co); [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co); [esperanza.rosero@medellin.gov.co](mailto:esperanza.rosero@medellin.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: eb4059280a9fe7bda515e710414d4072e34f3e0dfe71b98c2a54dd6d92dc8809

Documento generado en 15/02/2024 02:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación Nro. 72

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lina Paola Rúa Benjumea
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00184 00</b>
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 16 de febrero 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correo; [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [tnbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:tnbermudez@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [angelaarredonda@gmail.com](mailto:angelaarredonda@gmail.com); [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: 15daea412471f127c9e220abee7c3abcc871a3d799661af01175c3f3472c8039

Documento generado en 15/02/2024 02:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación Nro. 64

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	William Eduardo Esquibel Prado
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00209</b> 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 16 de febrero 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correo; [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co); [lilianaandrea.giraldo@medellin.gov.co](mailto:lilianaandrea.giraldo@medellin.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: e4ea5482188061e916b6288b71d11c4beded013a5448488eff4016e9df4e6172

Documento generado en 15/02/2024 02:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación Nro. 66

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gabriela Elsy Hincapié Wolkmar
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00219</b> 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 16 de febrero 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correo; [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co); [jorge.gomez@medellin.gov.co](mailto:jorge.gomez@medellin.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **c63686805d6435d03e1a0fb30aa6110a30e702f561c0a3c62f5001118a4ac4ff**

Documento generado en 15/02/2024 02:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación Nro. 59

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Francisco Javier Lora
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00260</b> 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda se ordena instancia, el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 16 de febrero 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correo; [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co); [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co); [carolina.bolivar@medellin.gov.co](mailto:carolina.bolivar@medellin.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: 00ebcf15dfedd317b158c8ad059d4d6255d2314ab35512363524c039d9eeeafd

Documento generado en 15/02/2024 02:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación Nro. 60

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Blanca Dolly González Vanegas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00265</b> 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 16 de febrero 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correo; [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [tnbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:tnbermudez@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [Jorge.Agudelo@antioquia.gov.co](mailto:Jorge.Agudelo@antioquia.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: 5f64f172a921cef57b7173d40ef1098ef46bef0f9a3d0c241192003fc07355d2

Documento generado en 15/02/2024 02:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación Nro. 67

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Adriana Jaramillo Marín
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00295 00</b>
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 16 de febrero 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correo; [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co); [maryluz.quintero@antioquia.gov.co](mailto:maryluz.quintero@antioquia.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **b4d9cca5b50918b42f51cf44ab3f7eaf3ef6af3c9e7804dc4f12ae7fb46a695a**  
Documento generado en 15/02/2024 02:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación Nro. 76

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Francy Yisel Hoyos López
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00308</b> 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> <b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 16 de febrero 2024. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
---

<sup>1</sup> Correo; [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [tnbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:tnbermudez@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [cesar.gomez@antioquia.gov.co](mailto:cesar.gomez@antioquia.gov.co); [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: 15d6932ebca1e53ee389aa02772389c2f78a90d312bbaf97cc49221fe8d0b0f9

Documento generado en 15/02/2024 02:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación Nro. 65

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Eliana Andrea Restrepo Ramírez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00315 00</b>
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 16 de febrero 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correo; [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudici@bello.gov.co](mailto:notificacionesjudici@bello.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [lexconsultores2022@gmail.com](mailto:lexconsultores2022@gmail.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: 7f55d60570ca4ab1ace59150a90aed4e66693c017c93b6aeefb942ced544af81

Documento generado en 15/02/2024 02:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación Nro. 78

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Querubín Daniel Ruiz Torres
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00340</b> 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 16 de febrero 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correo; [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [mario.duque@antioquia.gov.co](mailto:mario.duque@antioquia.gov.co); [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: a3e789c463e69e066f8b6530ce26f3eed83d0f458db0d2b5a9cb31eaa3fdea69

Documento generado en 15/02/2024 02:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación Nro. 73

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Hilda Yaneth Cuadros Silva
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00370</b> 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 16 de febrero 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correo; [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [adrianamaria.yepes@antioquia.gov.co](mailto:adrianamaria.yepes@antioquia.gov.co); [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: 2815cb1433a2e9e9f8ded5e216e420fcc42e8be10dfd63c6834025d1dd74fda1  
Documento generado en 15/02/2024 02:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación Nro. 80

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Weimar Alberto Vásquez Sánchez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00414 00</b>
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 16 de febrero 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correo; [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [yuliana.lopez@medellin.gov.co](mailto:yuliana.lopez@medellin.gov.co); [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **b9937e60ae6c8066ce79183f8cb3fe8ad2e75cef9a6988f15dcb4b28d5ff8b81**

Documento generado en 15/02/2024 02:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación Nro. 111

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mónica Astrid Pérez Flórez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00416</b> 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 16 de febrero 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correo; [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [rossydiaz32@hotmail.com](mailto:rossydiaz32@hotmail.com); [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: e236e82f19b2639c775a83bebae48a99998c15d4ed3de98342dffbe2bcdfa616

Documento generado en 15/02/2024 02:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación Nro. 60

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Martín Amado Realpe González
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00430</b> 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 16 de febrero 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correo; [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **4b69798229bf0f2fde060c0a69d5a22d1715c153f4b8374965edd978f37436f6**  
Documento generado en 15/02/2024 02:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación Nro. 112

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Reinaldo Gómez Vargas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00439</b> 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 16 de febrero 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correo; [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [tnbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:tnbermudez@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [duvan.rico@medellin.gov.co](mailto:duvan.rico@medellin.gov.co); [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: c70a1cd0cbb268bdf9434ca7374c841b461135c4c6729ac75d6d7502cb70953e

Documento generado en 15/02/2024 02:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación Nro. 68

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Constanza Rodríguez Restrepo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 <b>2022 00464</b> 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 16 de febrero 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correo; [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [yenny.hoyos@medellin.gov.co](mailto:yenny.hoyos@medellin.gov.co); [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **a2a3f4ffd24961637f153bab3cf33ab446693f157013e4ab2da833ca110c34e8**  
Documento generado en 15/02/2024 02:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>